

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**REFORMAR EL ARTÍCULO 2 DEL CÓDIGO DE NOTARIADO ADICIONANDO EL  
NÚMERAL QUINTO COMO FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA EN EL QUEHACER  
NOTARIAL**

**NULVIA YESSSENIA DEL CID CANTÉ**

**GUATEMALA, JULIO DE 2017**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**REFORMAR EL ARTÍCULO 2 DEL CÓDIGO DE NOTARIADO ADICIONANDO EL  
NUMERAL QUINTO COMO FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA EN EL QUEHACER  
NOTARIAL**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**NULVIA YESSENIA DEL CID CANTÉ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, julio de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic.	Carlos Ernesto Garrido Colón
Vocal:	Lic.	Adonay Augusto Cataví Contreras
Secretario:	Lic.	Héctor Indalecio Rodríguez Fajardo

**Segunda Fase:**

Presidenta:	Licda.	Irma Leticia Mejicanos Jol
Vocal:	Licda.	Gloria Isabel Lima
Secretaria:	Licda.	Ileana Noemí Villatoro Fernández

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 25 de mayo de 2015.**

Atentamente pase al (a) Profesional, MARIA JOSÉ IGLESIAS RAMOS  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
NULVIA YESSSENIA DEL CID CANTÉ, con carné 200816096,  
 intitulado REFORMAR EL ARTÍCULO 2 DE CÓDIGO DE NOTARIADO AGREGANDO EL NUMERAL QUINTO  
COMO FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA EN EL QUEHACER NOTARIAL.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

*[Handwritten signature]*  
**DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

*[Handwritten signature]*  
**MARIA JOSE IGLESIAS RAMOS**  
 ABOGADA Y NOTARIA  
 Asesor(a)  
 (Firma y Sello)

Fecha de recepción 25 / 04 / 2016 D)





**María José Iglesias Ramos**  
**Abogada y Notaria**  
**6ta. Avenida 0-60, zona 4, Torre Profesional I. 6to. Nivel oficina 608**  
**Gran Centro Comercial zona 4, ciudad de Guatemala, Guatemala, C.A.**  
**Mariajoiglesias@hotmail.com**

Guatemala, 19 de enero de 2017

Licenciado  
Roberto Fredy Orellana Martínez  
Jefe de la Unidad de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Respetable Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

En cumplimiento de la resolución emanada por la dirección a su cargo, con fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, en la que se me nombra como Asesora de Tesis de la bachiller **NULVIA YESSENIA DEL CID CANTÉ**, procedí a asesorar el trabajo de la investigación intitulado: **REFORMAR EL ARTÍCULO 2 DE CÓDIGO DE NOTARIADO AGREGANDO EL NUMERAL QUINTO COMO FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA EN EL QUEHACER NOTARIAL**, al respecto informo que la bachiller ya citada, trabajó bajo mi dirección, en la que sugerí en varias sesiones, modificaciones, entre las que consideré el bosquejo preliminar de temas y el título de la tesis.

Por lo que en base a la facultad que se me otorga, procedo a modificar el título de la tesis, siendo el original: **REFORMAR EL ARTÍCULO 2 DE CÓDIGO DE NOTARIADO AGREGANDO EL NUMERAL QUINTO COMO FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA EN EL QUEHACER NOTARIAL**, por el siguiente: **REFORMAR EL ARTÍCULO 2 DEL CÓDIGO DE NOTARIADO ADICIONANDO EL NUMERAL QUINTO COMO FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA EN EL QUEHACER NOTARIAL**, esta modificación no altera aspectos de fondo de la tesis, cabe mencionar que se ajustaron los temas y subtemas necesarios para el desarrollo de la misma.

Expresamente declaro no ser pariente dentro de los grados de ley de la bachiller, por lo que no existe ningún impedimento para asesorarla, y con fundamento en el artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, me permito dictaminar lo siguiente:



**María José Iglesias Ramos**  
**Abogada y Notaria**  
**6ta. Avenida 0-60, zona 4, Torre Profesional I. 6to. Nivel oficina 608**  
**Gran Centro Comercial zona 4, ciudad de Guatemala, Guatemala, C.A.**  
**Mariajoiglesias@hotmail.com**

a) El tema abordado por la bachiller, tiene como principal aporte científico el estudio de la firma electrónica avanzada que permite certeza y seguridad jurídica en cualquier documento electrónico o transacción realizada por el notario en plataformas electrónicas, asimismo la necesidad de reformar el artículo 2 del Código de Notariado adicionando la firma electrónica avanzada en el quehacer notarial.

b) Dicho trabajo de investigación se encuentra redactado con los lineamientos y requisitos ordenados en el normativo referido y de una forma clara y concreta, enfocado en cuatro capítulos, con cita abundante de autores nacionales y extranjeros del Derecho Notarial y de la Firma Electrónica Avanzada.

c) Los métodos aplicados: el inductivo, el analítico, la síntesis y la observancia con los que se logra la comprobación de la hipótesis; asimismo las técnicas empleadas de carácter documental, bibliográfico, consultas doctrinarias y jurídicas que fundamentan las teorías.

d) La conclusión discursiva es congruente con el trabajo de investigación, aportando juicios o hallazgos por parte de la bachiller.

En definitiva, el contenido del trabajo de Tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa anteriormente citada. Por tanto resulta procedente emitir el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de Tesis asesorado.

Deferentemente,

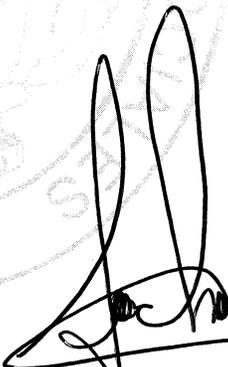
**MARÍA JOSÉ IGLESIAS RAMOS**  
**Abogada y Notaria**  
**Asesora de Tesis**  
**Colegiado No. 8182**



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 03 de mayo de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante NULVIA YESSENIA DEL CID CANTÉ, titulado REFORMAR EL ARTÍCULO 2 DEL CÓDIGO DE NOTARIADO ADICIONANDO EL NUMERAL QUINTO COMO FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA EN EL QUEHACER NOTARIAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.


**SECRETARIO**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
GUATEMALA, C. A.

**DECANO**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
GUATEMALA, C. A.





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Por darme la vida, salud, trabajo, sabiduría e inteligencia y acompañarme siempre a lo largo de mi vida y permitirme alcanzar mi primera meta profesional.
- A MIS PADRES:** Rita Canté Ramos y Héctor Manuel Del Cid, por sus sabios consejos.
- A MIS ABUELITOS:** Pablo Del Cid de Paz (Q.E.P.D.), Matilde Canted Rivas, Esteban Canté (Q.E.P.D.), Agapita Ramos (Q.E.P.D.), Les agradezco el amor y apoyo que nos brindaron.
- A MI HIJO:** Pablo Esteban Girón Del Cid, por ser la fuente de mi inspiración y motivación para culminar mi meta, te amo con todo mi corazón, eres y serás mi razón de existir.
- A MIS HERMANOS:** Arely, Marvin, Robin, Rubila, Alexander, Eddy, Isaura, Giovanni, Héctor, Paulo, por el amor y respeto que ambos hemos mantenido, a mi cuñado Fredy Estuardo Chur López, gracias por todo su apoyo.
- A MI TIA:** Lidia Del Cid, por su apoyo, paciencia, sabiduría y cariño incondicional, sin usted no hubiera logrado culminar esta meta, la quiero mucho.
- A MIS PRIMOS, SOBRINOS Y SOBRINAS** Omar, Ariel, Jaqueline, Gabriela, Naomi, Rossie, Estuardo, Estiven, Yulissa, Anderson, Santiago, Josué y Karen, los adoro.



**A MI ASESORA:**

Licenciada María José Iglesias Ramos, gracias por todo su apoyo y asesoramiento, Dios la bendiga siempre.

**A MIS PADRINOS:**

Licenciada Azalia Patricia López, Licenciado Mario Estuardo Quiquívix Orozco, Licenciado Blas Heli Fernández Rojas, por su amistad, cariño y admiración que siempre les he guardado.

**A MIS CATEDRÁTICOS:**

Licenciado Daniel Tejeda, Licenciado Juan Carlos Ríos, Licenciado Morey Zuleta y a la Licenciada Eloísa Mazariegos, mi cariño, admiración y agradecimiento.

**A MIS AMIGOS:**

Ingeniero Vinicio Peña, Licda. Noemi Chacaste, Dayana Lima, Kendry Catú, Mirna Rompich, Licda. Alejandra Rodenas Cuezzi, Licda. Miriam López, Lic. Walter Giovanni Girón, Miguel Fabricio Gil, Adrián Solís, Erasto Mas, Lucrecia Morales, Ana Mercedes Avilés, Magali Aguilar, Kenny Ovalle, Obed Mazariegos, familia Ortiz Chávez y demás amigos con quienes compartí años de conocimiento y sacrificio en el proceso de formación profesional, gracias por todos los momentos compartidos.

**A:**

La Universidad de San Carlos de Guatemala, por abrirme sus puertas.

**A:**

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por ser parte de mi formación profesional.

## PRESENTACIÓN

La presente investigación tiene por objeto reformar el Artículo 2 del Código de Notariado guatemalteco, adicionando el numeral quinto como firma electrónica avanzada en el quehacer notarial, artículo que regula los requisitos para ejercer el notariado en Guatemala; mismos que deben ser cumplidos en su totalidad, y con uno que se incumpla, el profesional no podrá registrar el título facultativo ante la Corte Suprema de Justicia que lo acredita como tal.

Con el objeto de establecer la agilización en los procesos que diariamente realiza el notario, utilizando la firma electrónica avanzada sustituyendo la firma manuscrita, dentro de la función notarial; el notario deberá contar con un certificado digital emitido por un Prestador de Servicios de Certificación autorizado y avalado por el Registro de Prestadores de Servicios de Certificación adscrito al Ministerio de Economía. Para tal efecto las instituciones del Estado de Guatemala deberán facilitar y viabilizar los enlaces necesarios para que se pueda dar esta gestión.

La presente investigación se realizó dentro de la rama del derecho notarial, utilizando el método hipotético deductivo, científico y jurídico; encuadrando una técnica cualitativa, la cual permitió plantear la hipótesis que fue comprobada mediante el análisis y la inducción. Se integró la doctrina y la legislación con la realidad actual, la presente investigación se realizó durante el año dos mil quince al año dos mil dieciséis, debido al avance tecnológico en el que se vive.



## HIPÓTESIS

En Guatemala con la entrada en vigencia de la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, Decreto 47-2008 del Congreso de la República de Guatemala, se ha implementado el uso de la firma electrónica avanzada para personas individuales, jurídicas, privadas y públicas, nacionales o extranjeras, quienes conforme la ley están facultadas para la utilización de las comunicaciones y firmas electrónicas. Y siendo el notario una persona individual y profesional del derecho que tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley a requerimiento de parte; está facultado para implementar el uso de firma electrónica avanzada en su quehacer notarial.

Por tanto; es necesario realizar una reforma expresa al Código de Notariado guatemalteco, al Artículo 2 que contiene los requisitos habilitantes para ejercer el notariado, adicionando el numeral quinto como firma electrónica avanzada en el quehacer notarial.



## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

A través del trabajo de investigación y búsqueda de datos se pudo comprobar la hipótesis planteada; esto debido a que en la actualidad con el avance tecnológico y la implementación de nuevas tecnologías en el país; ha surgido la necesidad del uso de la firma electrónica avanzada en el quehacer notarial. Teniendo como resultados positivos reducir costos de operación, tiempo, ahorro de papel entre otros. Brindando un servicio eficiente y eficaz con el mismo valor jurídico en los actos y contratos que autoriza el notario.

Los métodos utilizados para investigar fueron el hipotético deductivo, científico y jurídico el cual permitió plantear la hipótesis que fue comprobada mediante el análisis y la inducción, integrando la doctrina y la legislación con la realidad actual.



# ÍNDICE

Pág.

Introducción.....i

## CAPÍTULO I

1. Derecho notarial y sus principios generales ..... 1

    1.1. Notario ..... 4

        1.1.1. Evolución histórica del notario ..... 5

        1.1.2. Evolución histórica del notariado en Guatemala ..... 6

    1.2. La función notarial ..... 8

        1.2.1. Naturaleza jurídica de la función notarial ..... 9

        1.2.2. Actividades que desarrolla el notario .....11

        1.2.3. Finalidad de la función notarial .....12

    1.3. Encuadramiento de la actividad del notario .....14

    1.4. Fe pública .....15

        1.4.1. Clases de fe pública .....16

## CAPÍTULO II

2. La firma .....21

    2.1. Antecedentes históricos sobre la firma .....22

    2.2. La firma manuscrita .....22

        2.2.1. La rúbrica .....23



2.2.2. La criptografía .....	24
2.3. Efectos de la firma .....	25
2.4. Definición de firma digital.....	26
2.4.1. Origen de la firma electrónica .....	27
2.4.2. Definición de firma electrónica .....	28
2.4.3. Firma electrónica avanzada .....	30
2.5. Legislación en materia de reconocimiento de firma electrónica avanzada .....	34
2.5.1. Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, Decreto número 47-2008 del Congreso de la República de Guatemala.....	35
2.5.2. Derecho comparado de la firma electrónica avanzada.....	37

### CAPÍTULO III

3. La era de la tecnología .....	45
3.1. Comercio electrónico .....	46
3.2. Documentos electrónicos .....	48
3.2.1. Documentos electrónicos privados y públicos .....	50
3.3. Prestadores de servicios de certificación .....	52
3.4. Registro de prestadores de servicios de certificación .....	55
3.4.1. Funciones del Registro de Prestadores de Servicios de Certificación .....	56

3.5. Certificados de firma electrónica avanzada .....	58
3.5.1. Tipos de certificados de firma electrónica avanzada .....	60
3.5.2. Principios de los certificados de firma electrónica avanzada .....	62
3.6. Derechos y obligaciones de los usuarios de firmas electrónicas .....	62

## CAPÍTULO IV

4. Reformar el Artículo 2 del Código de Notariado adicionando el numeral quinto como firma electrónica avanzada en el quehacer notarial .....	65
4.1. Organización legal del notariado guatemalteco.....	69
4.2. El notario guatemalteco y su quehacer notarial aplicando la tecnología y uso de la firma electrónica.....	71
4.3. Ventajas del uso de la firma electrónica avanzada.....	79
4.4. Beneficio en el uso de la firma electrónica avanzada en el quehacer notarial.....	80
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>83</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>85</b>

## INTRODUCCIÓN

Tradicionalmente se ha destacado el uso de la firma manuscrita en la sociedad, pero con el pasar del tiempo se ha vulnerado su utilización, convirtiéndose en una burocracia su consignación; solicitando que la persona interesada se encuentre físicamente en el lugar para refrendar la misma en cualquier documento. Dicha circunstancia relaciona al notario, ya que es importante que dentro de su quehacer notarial consigne su firma manuscrita en cualquier acto o contrato que autorice y trámite que efectúe, debiendo estar presente físicamente para la realización de dicha gestión; provocándole gastos en cuanto a tiempo, movilización de un lugar a otro y la utilización de papel.

Con la implementación de un medio tecnológico como lo es, la firma electrónica avanzada dentro de la función notarial, se suplantarán a la firma manuscrita, en los diferentes procesos que el notario realiza. Esta herramienta tecnológica moderniza las actuaciones notariales, evitando al notario el proceso de tener que visitar los registros públicos e instituciones del Estado, como por ejemplo; el Registro de la Propiedad, el Archivo General de protocolos, las municipalidades, entre otras más instituciones. El objetivo general alcanzado en los años 2009 al 2016 dentro de las funciones notariales es la implementación de aspectos especializados e innovadores en pro del desarrollo del país, como lo es la utilización de la firma electrónica avanzada.

La hipótesis se comprobó, ya que debido a la modernización y la era de tecnología en la que estamos viviendo, la utilización de la firma manuscrita, dentro del quehacer notarial está quedando en segundo plano, por lo tanto se considera necesario implementar el uso de la firma electrónica avanzada en las actividades notariales; cuyo objetivo es celeridad en las gestiones, certeza jurídica e integridad de la información.



Con la presente investigación se cumplen con los objetivos esperados, toda vez que es necesario reformar el Artículo dos del Código de Notariado Decreto número 314 del Congreso de la República, adicionando el numeral quinto como firma electrónica avanzada en el quehacer notarial; con el fin que el notario pueda realizar desde su oficina profesional, gestiones y trámites notariales, otorgando siempre certeza y seguridad jurídica, cumpliendo un rol estratégico en la sociedad a la cual prestas sus servicios.

Dicha investigación consta de cuatro capítulos: en el primero, se hace referencia al derecho notarial, antecedentes del notariado, función notarial y fe pública; en el segundo, se exponen los antecedentes y aspectos generales sobre la firma manuscrita, firma digital, firma electrónica avanzada y legislación en materia de reconocimiento de firma electrónica avanzada y derecho comparado; en el tercero se hace referencia a la era de la tecnología, comercio y documentos electrónicos, prestadores de servicios de certificación y derechos y obligaciones de los usuarios de firma electrónica; y en el cuarto, se busca determinar la necesidad de reformar el artículo dos del Código de Notariado adicionando el numeral quinto como firma electrónica avanzada en el quehacer notarial.

Para finalizar el trabajo de tesis desde el punto de vista jurídico los resultados fueron analizados y suministraron conclusiones, las cuales establecen la facultad que tiene el notario como profesional del derecho investido de fe pública, de hacer uso de la firma electrónica avanzada en su quehacer notarial; finalizando con una serie de recomendaciones que permiten fortalecer la función notarial aplicando la tecnología de forma segura en cualquier transacción o documento. El quehacer notarial es fundamental para garantizar que el notario cumpla con sus obligaciones y que coadyuva al fortalecimiento del estado de derecho en nuestro país y modernización del mismo.

## CAPÍTULO I

### 1. Derecho notarial y sus principios generales

Es una rama del derecho privado; un conjunto de principios, doctrinas, instituciones y normas jurídicas que regulan; la función notarial, la organización del notariado y la teoría formal del instrumento público.

Su objetivo es la creación del instrumento público, y una de sus características es que actúa dentro de la llamada fase normal del derecho, donde no existen derechos subjetivos en conflicto, confiere certeza y seguridad jurídica a los hechos y actos solemnizados en el instrumento público; derivados de la fe pública que ostenta el notario.

En Guatemala, la única fuente del derecho notarial es la ley. La doctrina, la jurisprudencia, la costumbre y los usos y practicas; únicamente le sirven para sustentarse y sirven de base para crear normas jurídicas. En Guatemala los notarios pueden hacer sólo lo que la ley les permite.

El derecho notarial también tiene sus propios principios notariales como afirma Neri, al hablar de principios estamos ante un campo inexplorado y que en materia de principios aún no se ha formulado expresamente todo, por lo que es importante mencionar los principios propios que se han estudiado siendo los siguientes:

- a. Principio de autenticación: el instrumento auténtico es aquel que está garantizado en su certeza y seguridad jurídica por haber intervenido el notario como delegado del Estado. Por tal motivo, dicho instrumento o documento tendrá presunción privilegiada de veracidad y gozará de una credibilidad que hará prueba por sí mismo de su contenido otorgando coacción para su imposición. La forma de establecer que un hecho o acto ha sido comprobado y declarado por un notario, es porque aparece su firma y sello refrendándolo; y en el caso de Guatemala, deben de registrarse en la Corte Suprema de Justicia, siendo este un requisito exigido por la ley de notariado guatemalteca para ejercer la función notarial.
  
- b. Principio de la fe pública: es un principio real de derecho notarial, pues viniendo a ser como una patente de crédito que se necesita forzosamente para que la instrumentación pública sea respetada y tenida por cierta, se traduce por una realidad evidente. En Guatemala, no es frecuente estudiar la fe pública como principio notarial, más bien se le da la característica de atributo del notario, sin embargo el Código de Notariado guatemalteco en su Artículo uno regula: “El notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o requerimiento de parte”.
  
- c. Principio de registro o protocolo: es uno de los más importantes, porque exige el protocolo o libro de registro numerado, rubricado o sellado, en donde se encuentran todas las escrituras ordenadas cronológicamente. Es necesario para la función notarial debido a su perdurabilidad y seguridad en que quedan los instrumentos que el mismo contiene.

- d. Principio de intermediación: la función notarial demanda un contacto entre el notario y las partes, y un acercamiento de ambos hacia el instrumento público. Podemos decir entonces que es la relación directa e inmediata del notario al presenciar hechos u actos que tenga que documentar. Implica propiamente recibir la voluntad y el consentimiento de las partes.
  
- e. Principio de rogación: el notario no actúa de oficio su intervención siempre es solicitada ya sea por disposición de la ley o requerimiento de parte. Una de las funciones del notario es la de calificar el negocio o acto jurídico que ambas partes quieren y desean celebrar o el hecho que se dispusieron comprobar.
  
- f. Principio de la forma: es la adecuación del acto a la forma jurídica, siendo que el derecho notarial preceptúa la forma en que debemos plasmar en el instrumento público el acto o negocio jurídico que estamos documentando. El derecho notarial, nos da normas consecutivas de requisitos; el Código de Notariado guatemalteco en el artículo 29 nos enumera los requisitos o formalidades para redactar un instrumento público ya que regula lo que éstos deben contener, por lo tanto nos da la forma.
  
- g. Principio de unidad del acto: este principio se basa en que el instrumento público debe perfeccionarse en un solo acto. La presencia del notario, de las partes, y de los testigos, en su caso, debe ser única y sin interrupción o suspensión al momento de la creación, lectura y posterior suscripción del documento o instrumento público.



- h. Principio de consentimiento: el consentimiento es un requisito esencial y debe estar libre de vicios, si no hay consentimiento no puede haber autorización notarial. La ratificación y aceptación queda plasmada mediante la firma del o los otorgantes en el instrumento público.
- i. Principio de unidad de contexto: conocido también como de especialidad, es muy propio de Guatemala, está regulado en el artículo 110 del Código de Notariado. Establece este principio, que cualquier disposición que se emita para crear, suprimir o modificar los derechos y obligaciones de los notarios contenidos en el código de notariado, deben hacerse de forma expresa a la misma a efecto de conservar la unidad de contexto. Lo que pretendió el legislador, fue evitar la existencia a la vez de un gran número de cuerpos legales con disposiciones notariales”.<sup>1</sup>

### **1.1. Notario**

Cuando se menciona el concepto de notario, pueden surgir muchas definiciones, en relación a él, derivado a que es un profesional del derecho, muy importante en el ámbito jurídico y social, siendo el único profesional que posee fe pública para dar certeza y seguridad jurídica a los actos y contratos que realiza.

Es oportuno mencionar la definición de notario latino aprobada por la unión internacional del notariado en el primer congreso de la unión, celebrado en Buenos Aires, Argentina en 1948, que dice: “El notario es el profesional del derecho encargado

---

<sup>1</sup> Argentino I, Neri. **Tratado teórico y práctico de derecho notarial**. Pág. 366

de una función pública, consiste en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad; conservando los originales de éstos y expidiendo copias que den fe de su contenido”.<sup>2</sup>

Según González: “Es el funcionario público, que jerárquicamente organizado y obrando por delegación del poder del estado, y por lo mismo, revestido de plena autoridad en el ejercicio de su función, autentica las relaciones jurídicas, dándoles carácter de verdad, certeza y permanencia, previo al estudio, explicación y aplicación del derecho positivo, a cada uno de los actos jurídicos de carácter normal en los cuales interviene”.<sup>3</sup>

La legislación guatemalteca únicamente se limita a establecer en el Artículo 1 del Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala: “El notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte”. Por lo que se puede definir al notario como un profesional del derecho.

### **1.1.1. Evolución histórica del notario**

El origen de la palabra notario “notarii”. Según Artola: “Los “notarii” eran los que utilizaban las notas tironianas las llamadas notas tironianas, eran caracteres

---

<sup>2</sup> <https://es.scribd.com/doc/52150728/Trabajo-de-investigacion-de-notariado-I> (Consultado: Guatemala, 15 de octubre de 2015)

<sup>3</sup> González, Carlos Emérito. **Derecho notarial**. Pág. 143.



abreviados, los cuales constituían una especie de escritura taquigráfica que estuvo en uso en la Antigua Roma y en la edad media”.<sup>4</sup>

Según el Dr. Nery Muñoz: “Probablemente hasta el siglo XII no adquieren los simples redactores de documentos el poder de dar fe, potestad que hasta entonces había correspondido a jueces o magistrados. Pero la aparición del notario con fe pública no significa que pierda su antigua condición de redactor de documentos. La autenticidad de documento eleva considerablemente su valor jurídico pero no transforma esencialmente el quehacer del notario. El notario aunque investido del poder de dar fe cumple su función precisamente, porque es hombre sabedor de escribir”.<sup>5</sup>

El desarrollo del derecho se vincula al desarrollo social, debido a esto se deben hacer diferencias notables en el sentido de lo que diferencia al notario como profesional del derecho, de tramitador es, precisamente, el conocimiento no solo técnico sino también doctrinario, filosófico e histórico de las funciones que realiza y de las instituciones de las que se vale.

### **1.1.2. Evolución histórica del notariado en Guatemala**

Es de vital importancia mencionar la trayectoria sobre el surgimiento de la evolución que ha tenido el notariado en Guatemala, los cuales se han ido registrando por etapas; en la época colonial: “Es casi seguro que la fundación de la ciudad de Santiago de

---

<sup>4</sup> Artola, Ana María. **La autonomía del derecho notarial**. Pág. 1.

<sup>5</sup> Muñoz, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**. Pág. 6.

Guatemala y la reunión del primer cabildo tuvieron lugar el día 27 de julio de 1524. En esta primera acta de cabildo aparece actuando el primer escribano: Alonso de Reguera”.<sup>6</sup>

Continua refiriendo Luján Muñoz: “El 16 de agosto de 1542 se expide real cédula aprobando el nombramiento del nuevo escribano de cabildo de Santiago de Guatemala, Juan de León. El autor expresa: En resumen, la etapa formativa del notariado en la ciudad de Guatemala repite las características básicas con que se dio el inicio de la profesión en otras regiones indianas. Los nombramientos los hace el cabildo o el gobernador de la provincia, siempre sujetos a la ulterior decisión real. A pesar de lo pequeño de la naciente ciudad un máximo de 150 vecinos los escribanos tenían suficiente trabajo e ingresos. Por otro lado, ya se detecta cierta acumulación de cargos que luego va a ser notoria, el escribano de cabildo actúa en algunos casos también como público.”<sup>7</sup>

Por su parte el autor Oscar Salas: “Expone que el notariado guatemalteco es el más antiguo de Centroamérica, ya que en 1543 aparece el escribano Juan de León, cartulando en la ciudad de Santiago de Guatemala, como entonces se llamaba. Pero además de antiguo, le cabe el honor de haber mantenido desde el nacimiento mismo del Estado, las exigencias más rigurosas para su ingreso, siendo necesario el examen y recibimiento”.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> Luján Muñoz, Jorge. **Los escribanos en las indias occidentales**. Pág. 77.

<sup>7</sup> **Ibid.** Pág. 87

<sup>8</sup> Salas, Oscar. **Derecho notarial de Centroamérica y Panamá**. Pág. 37



La esencia de la función notarial radica en la fe pública que posee el notario, que en principio podemos afirmar que consiste en la investidura de credibilidad, confianza y certeza que poseen los actos y contratos que el notario autorice, es decir, de los negocios jurídicos en que intervenga.

## **1.2. La función notarial**

Es la actividad que el notario realiza conforme a las disposiciones de la ley. Posee una naturaleza compleja: Es pública, en cuanto proviene de los poderes del Estado y de la ley, que obran en reconocimiento público de la actividad profesional del notario y de la documentación notarial al servicio de la sociedad. De otra parte, es autónoma y libre, para el notario que la ejerce actuando con fe pública.

Como lo expresa el Dr. Nery Muñoz: “La función notarial es la actividad del notario llamada también el quehacer notarial, siendo el notario un profesional del derecho, encargado de una función pública, que consiste en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin, confiriéndoles autenticidad, conservando los originales de éstos y expidiendo copias que den fe de su contenido. En su función está contenida la autenticación de hechos”.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Muñoz, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**. Pág. 61

Es importante resaltar que una de las funciones fundamentales para el notario es el quehacer notarial, que a su vez se perfecciona a través de la voluntad de los particulares.

### **1.2.1. Naturaleza jurídica de la función notarial**

La naturaleza de la función notarial es el quehacer notarial, debido a la importancia que representa, existen algunas teorías que tratan de explicar dicha naturaleza. Doctrinariamente existen teorías que explican la naturaleza de esta función, las que en forma breve se mencionan las más importantes a las que hace referencia Oscar A. Salas:

- a) “Teoría funcionalista: esta teoría consiste en dar fe, específicamente fe pública notarial, el notario actúa en nombre del Estado investido de fe para autenticar y legitimar los actos que requieren su intervención, y para atender más que al interés particular, al interés general o social de postular el imperio del derecho; afirmando la legalidad y la prueba fehaciente de los actos y acciones que surgen de las relaciones privadas.
  
- b) Teoría profesionalista: consiste en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, lejos de ser una función pública, es un quehacer eminentemente profesional y técnico, ya que la actividad autenticadora y certificante de ninguna manera es pública pues dar fe no es otra cosa que certificar, y la actitud certificante no es inherente a la calidad de funcionario público.

- c) Teoría ecléctica: razonando que el notario aun cuando sea nombrado y autorizado por el Estado, no lo transforma en funcionario público, puesto que no lo nombra su representante, sino que lo hace en virtud de una reglamentación de la profesión. Por lo que es suficiente que el notario sea autorizado por la Corte Suprema de Justicia, registrando el título facultativo, la firma y sello que usará.
- d) Teoría autonomista: que exige que el notario se ejerza como profesional independiente, actuando según los principios de la profesión libre que lo hace autónomo, conociendo, y aplicando el sistema legal vigente, atendiendo su despacho bajo el encargo directo de sus clientes.
- e) Teoría mixta: que es la que se asemeja e identifica al sistema guatemalteco, ya que al profesional del derecho lo encontramos en la actividad del Estado como asesor, cónsul o escribano de gobierno. Por lo que el notario comparte su tiempo para el Estado en forma parcial, y la otra parte del tiempo en el ejercicio liberal de la profesión”.<sup>10</sup>

En Guatemala no es considerado el notario un funcionario público, sino un profesional del derecho que presta una función pública. La función Notarial tiene un carácter precautorio, debe ayudar, atender, colaborar y auxiliar a aquellas personas que así lo soliciten en tanto se trate de situaciones que tiene un fundamento legal en la norma jurídica. Si es en este sentido, debe tenerse presente que la función notarial pretende

---

<sup>10</sup> Salas, Oscar A. **Derecho notarial de Centroamérica y Panamá**. Pág. 98

otorgar seguridad jurídica dando fe en aquellos actos en que intervenga el notario, con imparcialidad o sea que debe atender a las partes por igual.

### **1.2.2. Actividades que desarrolla el notario**

Las funciones que desarrolla el notario en su actividad profesional, son las siguientes:

- A. Función receptiva: esta actividad la desarrolla cuando al ser requerido, recibe de sus clientes en términos sencillos la información.
  
- B. Función directiva o asesora: la tarea del notario es actuar siempre apegado al derecho, así mismo prestar asistencia y dar el asesoramiento oportuno a las personas que requieren sus servicios profesionales. Es un trabajo fundamental del notario asesorar a las partes, sobre la mejor forma de realizar sus actos o negocios jurídicos.
  
- C. Función legitimadora: el notario tiene la obligación de verificar que las partes contratantes, sean efectivamente las titulares del derecho, estando obligado a calificar la representación en los casos que se ejercite, la cual conforme a la ley y a su juicio debe ser suficiente, según lo establece el artículo 29, numeral 5 del Código de Notariado Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala.

- D. Función modeladora: cuando desarrolla esta actividad, el notario le está dando forma legal a la voluntad de las partes, encuadrándola a las normas que regulan el negocio, toda vez llenados los requisitos legales para el acto jurídico a efectuar, el notario procederá a la redacción del documento que le confiere forma o envoltura jurídica al acto o negocio jurídico que las partes desean celebrar.
- E. Función preventiva: el notario al estar redactando el instrumento, debe prever cualquier circunstancia que pueda sobrevenir en el futuro, debe evitar que resulte conflicto posterior, previniendo tales circunstancias.
- F. Función autenticadora: el instrumento público trasunta creencia de su contenido, y por tanto, además de ser autentico es fehaciente. La forma de establecer que un hecho o acto ha sido comprobado y declarado por un notario, es porque aparece su firma y sello refrendándolo, según el Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala establece: “Los documentos autorizados por notario o por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo, produce fe y hacen plena prueba”.

### **1.2.3. Finalidad de la función notarial**

Es de suma importancia mencionar las finalidades de la función notarial. Según Luis Carral y De Teresa: “Al tratar el tema, indica que son tres las finalidades que persigue la función notarial:

- Seguridad: es la calidad de firmeza, que otros llaman certeza, que se da al documento notarial. La seguridad persigue:

a. El análisis de su competencia que hace el notario: el mismo notario debe autoanalizarse para ver si es competente para actuar, si no tiene algún impedimento o prohibición, que le impida el ejercicio de su profesión.

b. Que el acto o contrato a documentar sea lícito: para esto se hace necesario un análisis del caso con respecto a lo regulado en la ley.

c. La perfección jurídica de la obra: para que la obra quede perfecta, tiene que hacer juicios de capacidad sobre los mismos clientes, si son aptos para otorgar, dar fe de conocimiento de los otorgantes o identificarlos por los medios legales.

- Valor: es la utilidad, aptitud, fuerza, eficacia para producir efectos.

La actuación del notario da valor jurídico. Ese valor jurídico es amplio, ya que también ante terceros, es la eficacia y fuerza que otorga la intervención del notario entre las partes y frente a terceros. Persigue darle utilidad, aptitud y fuerza a la función notarial.

- Permanencia: esta se relaciona con el factor tiempo. El documento notarial nace para proyectarse hacia el futuro. El documento notarial es permanente e indeleble, es decir que tiende a no sufrir mudanza alguna. Mueren las partes y muere el

notario, pero el documento perdura. Hay varios medios adecuados para lograr la esa permanencia:

- a) El notario actúa en el momento cuando se producen los hechos.
- b) Queda plasmado en un papel de larga duración y con tinta indeleble.
- c) Existen procedimientos para guardar y reproducir los documentos, por un lado los originales y por otro los testimonios especiales.
- d) El notario es responsable de dicha permanencia.

Su función fundamentalmente se desarrolla dentro de una fase normal y de armonía, donde no existen derechos subjetivos en conflicto. La función notarial es una función jurídica y en ella destaca la actividad profesional del jurista; es función privada calificada con efectos de publicidad, con valor similar al de una función pública, y en ella destaca la actividad documental; y es una función legal porque su existencia y atributos derivan de la Ley. Estos caracteres al concentrarse en la función notarial, le proporcionan su carácter de autonomía”.<sup>11</sup>

### **1.3. Encuadramiento de la actividad del notario**

La actividad del notario se puede encuadrar en el ejercicio liberal de la profesión, en la actividad del Estado, o bien de forma mixta. Por lo tanto es importante mencionar las áreas dentro de las cuales el notario puede realizar sus actividades profesionales.

---

<sup>11</sup> Carral y de Teresa, Luis. **Derecho notarial y derecho registral**. Pág. 100

- a) En el ejercicio liberal de la profesión: consiste en el auténtico campo en el que el Notario ejercita su función, debido a que desarrolla su actividad sirviendo a los particulares y por eso se dice que consiste en una profesión liberal. Ello lo realiza cuando autoriza actos y contratos en los cuales interviene a requerimiento de parte.
  
- b) En la actividad del Estado guatemalteco: es donde el notario puede ejercer su función notarial como asesor, consultor, cónsul, escribano de gobierno, desempeñando un cargo o un empleo público.
  
- c) En forma mixta o sistema mixto: es cuando el profesional se desempeña en un empleo para el Estado de tiempo parcial, y la otra parte del tiempo la ocupa ejerciendo de forma libre la profesión de notario, en virtud de que la ley guatemalteca, permite el ejercicio cuando el cargo que sirvan no sea de tiempo completo. Puede ser también que el notario, trabaje parcialmente para una empresa privada y ejerciendo libremente la profesión, el demás tiempo que le quede disponible.

#### **1.4. Fe pública**

La doctrina plantea qué debe entenderse por fe pública. Jiménez Arnau, menciona: “Que la acepción vulgar de la idea de fe pública no coincide con el sentimiento jurídico que la expresión tiene jurídicamente la fe pública supone la existencia de una verdad oficial, cuya creencia se impone en el sentido de que no se llega a ella por un proceso

espontáneo cuya resolución queda al albedrío, sino por virtud de un imperativo jurídico o coacción que obliga a tener por ciertos determinados hechos o acontecimientos, sin que se pueda decidir autóctonamente sobre su objetiva verdad cada uno de los que forman el ente social”.<sup>12</sup>

La fe pública tiene su fundamento, en la realización normal del derecho y en la necesidad que tiene la sociedad de dotar a las relaciones jurídicas de certeza.

#### **1.4.1. Clases de fe pública**

Puede asegurarse que la mayor parte de las actividades humanas y cuando se desenvuelven en los cauces normales del negocio jurídico, así mismo cuando actúan normalmente en la realización de hechos ilícitos, tienen contacto o relación con los órganos de la fe pública provocando e interviniendo el amparo de ésta; existen diversas clases de fe pública entre las cuales las más importantes son las siguientes:

- a. Fe pública judicial: es la que tienen los documentos autenticados por los tribunales de justicia, o sea las resoluciones y certificaciones que expiden. La fe pública judicial compete esencialmente al secretario de los tribunales, cuya función autenticadora es muy parecida a la del notario y se diferencia únicamente en los modos de intervención.

---

<sup>12</sup> Giménez Arnau, Enrique. **Derecho notarial, segunda edición. España.** Pág. 67

Legalmente así lo establece la Ley del Organismo Judicial Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala en los Artículos 171: “Los expedientes de las actuaciones que practiquen los tribunales no deben de salir fuera de la oficina, pudiendo darse a quienes lo soliciten, fotocopias simples o certificaciones...” y 173: “Si el secretario del tribunal fuere notario podrá dar fe plena de las actuaciones judiciales de que conozca el tribunal al cual sirve, sin precisar la intervención de ningún otro funcionario, bajo su responsabilidad dejando razón en los autos”.

- b. Fe pública registral: la que poseen los registradores, para certificar la inscripción de un acto que consta en un registro público, el cual tiene autenticidad y fuerza probatoria desde que fue inscrito. El documento auténtico se hace público por medio de otro que lo copia para desplegar la autenticidad, su fuerza probatoria del acto a favor o en contra de cualquier interesado, desde la fecha de su inscripción.
  
- c. Fe pública administrativa: la que tiene por objeto dar notoriedad y valor de hechos auténticos a los actos realizados por el Estado o las personas de derecho público dotadas de soberanía de autonomía o de jurisdicción. Esta se ejerce a través de los documentos expedidos por las propias autoridades que ejercen la gestión administrativa en los que se consignan órdenes, comunicaciones y resoluciones de la administración. De esta manera surge la necesidad de la intervención notarial en la contratación administrativa en la que el notario, aun es funcionario, actúa con plena y total independencia y constituye eficaz garantía de los derechos de los administrados.

- d. Fe pública legislativa: es la que posee el organismo legislativo y en donde se crean las disposiciones emanadas del mismo, las cuales pasan a ser generalmente leyes de la república. Esta es de tipo corporativa ya que la tiene el congreso de la república de Guatemala como órgano, y no sus representantes en lo individual.
- e. Fe pública notarial: también llamada extrajudicial, la fe del notario es pública porque proviene del Estado y tiene consecuencias que repercuten en la sociedad. La fe pública notarial, es muy superior a la fe pública administrativa y a la judicial, ya que capta el espíritu de las voluntades que personalmente manifiestan las partes ante el notario. Según lo regula el código de Notariado Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala Artículo uno: “El notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte”.

La fe pública notarial tiene como características: es única, a causa de que solo el notario ostenta de ella; personal porque no necesita de ninguna otra persona para ejercitarla; indivisible puesto que no puede dividirla o fraccionarla; autónoma en el ejercicio de las funciones y responsable conforme la ley, porque en su aplicación el notario no depende de superior jerárquico; imparcial ya que no debe inclinarla a favor de ninguna de las partes y; no delegable debido a que no la puede compartir con ninguna otra persona, tampoco delegar en otro su función notarial.



La garantía de autenticidad y legalidad, de los instrumentos autorizados por notario, devienen del respaldo de la fe pública, confiriendo al instrumento público autenticidad y legalidad, esta garantía le da plena validez y seguridad jurídica.





## CAPÍTULO II

### 2. La firma

Firma es el trazo, título o gráfico que un individuo escribe a mano sobre una documentación con la intención de conferirle validez o de expresar su conformidad. Para el tratadista Couture, define firma como: "Trazado gráfico, conteniendo habitualmente el nombre, los apellidos y la rúbrica, con el cual se suscriben los documentos para darles autoría y virtualidad, y obligarse en lo que en ellos se dice".<sup>13</sup>

Según Mustapich, la define como: "El nombre escrito por propia mano en caracteres alfabéticos y de una manera particular, al pie del documento, al efecto de autenticar su contenido".<sup>14</sup>

Gladys Rodríguez, define la firma como "Un rasgo hecho con la intención de expresar el consentimiento o la manifestación de voluntad vertida en el instrumento, en este línea de ideas, para la autora, sería una expresión de la voluntad".<sup>15</sup>

La firma permite identificar al creador o destinatario del documento. A través de dicho dibujo, es posible verificar la integridad de los datos contenidos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del

---

<sup>13</sup>Couture, Eduardo J. **En su obra vocabulario jurídico**. Pág. 66

<sup>14</sup> Mustapich, J.M. **Tratado de derecho notarial**, T.I. Pág. 260.

<sup>15</sup> [http://www.htmlweb.net/historia\\_de\\_la\\_firma/firma\\_juridico.html](http://www.htmlweb.net/historia_de_la_firma/firma_juridico.html) (Consultado: Guatemala 21 de agosto de 2015)

consentimiento y de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

## **2.1. Antecedentes históricos sobre la firma**

Cuando se habla de firma, se entiende que se consigna en una hoja de papel, con el puño y letra que caracteriza a cada persona, pero de donde surge la firma. Se origina en la edad media, con el fin de ser la prueba fundamental que alguien vivo, con una identidad propia, suscribió un documento, y se encontraba presente al momento de suscribirlo, además que esa persona asumirá de una manera u otra el contenido de las obligaciones que se desprenden del documento.

La firma manuscrita, se plasmó para que un documento tuviera validez; y desde entonces se firma con puño y letra por parte de la persona interesada.

## **2.2. La firma manuscrita**

Tiene como fin identificar y asegurar la identidad de un autor o remitente, o, como una prueba del consentimiento o aprobación de la información que está firmando, esto se hace a través de un pequeño trazo o dibujo personal que supuestamente solo el dueño puede hacerlo.

Está conformada por el nombre escrito o esos trazos que tal vez ni siquiera incorporan el nombre escrito y que el titular considera conveniente estampar, constituye una

imagen identificadora cuya consignación establece conformidad o manifestación de voluntad.

Por tal motivo se puede verificar la importancia de la firma manuscrita siendo uno de los requisitos o formalidades esenciales de los instrumentos públicos, en el Código de Notariado Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala Artículo 29 numeral 12 regula: “Las firmas de los otorgantes y de las demás personas que intervengan y la del notario, precedida de las palabras: “Ante mí”. Si el otorgante no supiere o no pudiere firmar, pondrá la impresión digital de su dedo pulgar derecho...”. Y en el Artículo 31 numeral 6 del mismo cuerpo legal establece: “Las firmas de los que intervienen en el acto o contrato, o la impresión digital en su caso”.

### **2.2.1. La rúbrica**

Data de la edad media, y al parecer proviene etimológicamente del latín “rubrum” rojo; la costumbre de rubricar viene de que en aquellas épocas se añadía al pie del documento, después de poner el nombre y apellido, tres palabras latinas con tinta de dicho color, que de alguna manera daban fe de autenticidad oficial al mismo. Con el tiempo, estas palabras se fueron deformando hasta hacerse ilegibles, convirtiéndose posteriormente en dibujos.

Es la parte de una firma que no es texto; es decir, todo gesto gráfico accesorio, decorativo, más cercano a un dibujo que a la propia escritura.

### 2.2.2. La criptografía

Es el arte de o ciencia de cifrar o descifrar información utilizando técnicas que hagan posible el intercambio de mensajes de manera segura que sólo puedan ser leídas por las personas a quienes van dirigidos y que poseen los medios para descifrarlos.

La criptografía puede ser simétrica, si utiliza una misma clave para criptografía y luego desmontar el procedimiento, y asimétrica o de la clave pública, que emplea dos claves, una pública y otra privada; ésta última más confiable, ya que su violación requiere averiguar las dos claves, lo cual será difícil por lo menos con las técnicas actuales.

El sistema de criptografía asimétrica funciona porque el emisor de una declaración de voluntad asentada en un medio electrónico le adiciona su firma que consiste en una serie de signos que conforman dos claves, una privada y una pública. El receptor recibe la clave privada, la cual es aplicada sobre el mensaje, y luego verifica éste con la clave pública. Si el resultado es positivo, se tiene garantía de la autenticidad e integridad del mensaje.

### 2.3. Efectos de la firma

Tiene efectos declarativos, puesto que al ejecutarse en un documento implica que la persona asume el contenido del mismo y por tanto, se hace también responsable de lo declarado en él, tiene también un valor probatorio, ya que aunque la persona no reconozca haber firmado el documento, será elemento de prueba, la verificación de dicha autoría mediante cotejos periciales caligráficos.

La firma se encuentra expuesta a su imitación y falsificación, sin embargo, sigue siendo uno de los mejores signos personales de identificación. Se representa por medio de una rúbrica individualizada o particularizada que caracteriza al individuo, dotando de plena validez jurídica a todo hecho o acto que se somete ante una obligación y derechos.

La legislación guatemalteca contempla en el caso de la firma autógrafa esta pueda sustituirse por una firma electrónica digitalizada, según lo regula el Artículo 1131 numeral 8 del Decreto Ley 106 Código Civil, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala "...La firma autógrafa podrá ser sustituida por firma electrónica digitalizada o impresa por cualquier medio electrónico, que producirá los mismos efectos jurídicos que la autógrafa, siempre que se cumpla con las normas de seguridad establecidas y aprobadas por el registro para garantizar su legitimidad". Este numeral fue reformado por el Decreto número 42-2006 del Congreso de la República de Guatemala, esta reforma es un claro ejemplo de los avances tecnológicos que cada día incursionan más en todos los ámbitos de la legislación guatemalteca, sin dejar ningún área fuera de la modernización, la cual se hace necesaria y de aplicación inmediata.

## 2.4. Definición de firma digital

La firma digital, cumple la misma función que la firma manuscrita, ya que puede identificar a una persona, proporciona certeza en cuanto a su participación personal en un acto, y vincula a esa persona con el contenido del documento. Es importante la equivalencia funcional de confiabilidad y seguridad en cuanto a la identidad que brinda.

“La firma digital utiliza un criptograma asimétrico, que comprende dos procesos:

- a. La creación de la firma por el suscriptor, utilizando la clave privada, valor o valores numéricos que, utilizados conjuntamente con un procedimiento matemático conocido, sirve para generar la firma digital de una comunicación electrónica. Esta es sólo conocida por el suscriptor.
- b. La verificación de la firma por la otra parte. El receptor del mensaje comprueba su autenticidad utilizando la clave pública, que surge del certificado del suscriptor, comunicándose con el repositorio o registro donde el referido certificado se encuentra”.<sup>16</sup>

La firma digital por su importancia no debe de confundirse con la firma electrónica y con la firma digitalizada, ya que la firma digital se aplica en aquellas áreas donde es importante poder verificar la autenticidad y la integridad de ciertos datos, por ejemplo

---

<sup>16</sup> Lafferriere, Augusto Diego. **Curso de derecho notarial**. Pág. 58

documentos electrónicos o software, ya que proporciona una herramienta para detectar la falsificación y la manipulación del contenido. Otorgándole al receptor de un mensaje firmado digitalmente su autenticación e integridad del mismo.

#### **2.4.1. Origen de la firma electrónica**

Se plasman en dos cuerpos normativos de la Comisión de Naciones Unidas de Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), como lo es la ley modelo sobre comercio electrónico, la cual fue adoptada por la asamblea general de naciones unidas en diciembre de 1996, el principal objetivo consiste en ofrecer al órgano legislativo un conjunto de reglas aceptadas internacionalmente que permita eliminar obstáculos y establecer un entorno legal más seguro para el comercio electrónico.

Así mismo elaboró dicho instrumento normativo con la finalidad de servir como modelo de ley y convertirse en tratado internacional que al ser firmado y ratificado, sea transformado en derecho nacional; estableciendo una guía para la incorporación del derecho interno de la ley modelo, cuyo propósito es proveer a quienes diseñan las políticas públicas de un país y la aplicación de la información explicativa.

En el año 2001, la Comisión de Naciones Unidas de Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) fue un complemento de la Ley de Comercio Electrónico sobre las firmas electrónicas, la cual profundiza distintas disposiciones relacionadas con las firmas electrónicas y que habían sido abordadas en el año de 1996. Con una perspectiva legal y de seguridad de la información, las firmas tienen dos funciones centrales, la autenticación y la integridad.

En el año 2008 el Congreso de la República de Guatemala emitió la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas Decreto número 47-2008, la cual surge como una necesidad del Estado de regular aspectos del comercio electrónico y otorgar reconocimiento jurídico a la comunicación electrónica y a la firma electrónica avanzada, brindando la misma validez jurídica que posee la firma manuscrita. Tomando en cuenta la inmersión masiva y el desarrollo tecnológico de la sociedad, disminuyendo el uso de documentos en papel y las firmas manuscritas, formando la autonomía de la voluntad.

#### **2.4.2. Definición de firma electrónica**

“La firma electrónica se consideran un conjunto de datos consignados en una comunicación electrónica, o adjuntado o lógicamente asociados al mismo, que puedan ser utilizados para identificar al firmante con relación a la comunicación electrónica e indicar que el firmante aprueba la información recogida en la comunicación electrónica”.<sup>17</sup>

“La firma electrónica pretende garantizar la seguridad en las comunicaciones electrónicas para la rápida difusión de lo que se ha venido en llamar la sociedad de la información. Para ello establece un sistema de criptografía asimétrica o de clave pública, que está basado en la utilización de dos claves asociadas: una clave privada

---

<sup>17</sup> Revista RPSC. **Tecnología segura, fácil y práctica.** Pág.4

secreta, y una clave pública accesible a cualquier persona. Ambas claves van asociadas y se complementan de manera que aplicando la clave privada del emisor sobre un mensaje, y verificado éste por el destinatario con la clave pública de aquél, se tiene garantía de la autenticación y de la integridad del mensaje.

Por otro lado, es fundamental que el certificado sea reconocido y expedido por tercero de confianza, es decir, un prestador de servicios, siendo su función principal la de asegurar la validez de la clave pública. Así, pues, en la firma electrónica lo que se produce es una transformación de mensaje utilizando un criptosistema asimétrico, de manera que una persona que reciba el mensaje firmado y que conozca la clave pública del firmante puede determinar con exactitud si la transformación mencionada se produjo mediante la utilización de la clave privada que se corresponde con la clave pública del firmante o si el mensaje firmado ha sido alterado posteriormente.”<sup>18</sup>

La firma electrónica es un concepto jurídico, equivalente electrónico al de la firma manuscrita, donde una persona acepta el contenido de un mensaje electrónico a través de cualquier medio electrónico válido, usando una firma biométrica, firma con un lápiz electrónico al usar una tarjeta de crédito o débito en una tienda, marcando una casilla en una computadora, a máquina o aplicada con el ratón o con el dedo en una pantalla táctil, usando una firma digital, usando usuario y contraseña y usando una tarjeta de coordenadas.

---

<sup>18</sup> Guerra, Vladimir Aguilar. **El negocio jurídico**. Pág. 450

La Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, Decreto número 47-2008; del Congreso de la República de Guatemala sobre firma electrónica y otras leyes de diferentes países reconocen dos tipos de firmas:

- a. Firma electrónica: que autentifica la identidad de la persona, es como mostrar nuestra cédula de identidad para que se confirme quien soy.
- b. Firma electrónica avanzada: autentifica la identidad pero además permite llevar a cabo transacciones comerciales avanzadas y contratos, es como ir a la notaria donde se muestra la cédula de identificación pero además se confirma ante el notario la legalidad de la transacción o relación.

### **2.4.3. Firma electrónica avanzada**

La firma electrónica avanzada debe estar vinculada y permitir la identificación del firmante de manera única, haber sido creada utilizando medios que el firmante pueda tener bajo su exclusivo control y estar vinculada a los datos a que se refiere de modo que cualquier cambio ulterior de los mismos sea detectable.

En Guatemala, de acuerdo a la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas Decreto número 47-2008 del Congreso de la República de Guatemala la firma electrónica avanzada es un documento electrónico que posee la misma validez jurídica que una firma manuscrita en un documento en soporte papel.

Según lo normado en el Artículo dos: “Firma electrónica avanzada: La firma electrónica que cumple los requisitos siguientes:

- a. Estar vinculada al firmante de manera única;
- b. Permitir la identificación del firmante;
- c. Haber sido creada utilizando los medios que el firmante puede mantener bajo su exclusivo control;
- d. Estar vinculada a los datos a que se refiere, de modo que cualquier cambio ulterior de los mismos sea detectable”.

Como características esenciales de la firma electrónica avanzada podemos mencionar:

- Identidad: seguridad de realizar la transacción con la persona deseada.
- Confidencialidad: al transmitir información sobre las partes.
- Integridad: asegurar la capacidad de detectar si un documento electrónicamente ha sido manipulado.
- No repudio: de un documento firmado electrónicamente.

La firma electrónica avanzada le permite tener certeza y seguridad jurídica en cualquier transacción o documento, el mismo valor jurídico que la firma manuscrita siendo admisible como prueba en juicio de la existencia de la voluntad de las partes a comprometerse.

Los beneficios que brinda el uso de la firma electrónica avanzada para tener servicios y transacciones seguras, se encuentran:

- a. el reemplazo de la firma electrónica por la firma manuscrita, con los mismos efectos jurídicos pero mayor seguridad que en un documento en soporte papel;
- b. la comunicación electrónica con firma electrónica avanzada, es más rápida y segura, ya que cualquier alteración se puede detectar;
- c. supresión de impresiones y copias en papel, lo que genera mayores beneficios con menores costos de operación, papel e insumos;
- d. seguridad de información de manera digital con validez y efectos legales, admisibles como prueba en juicio;
- e. eficacia de la gestión;
- f. transparencia en las operaciones; modernización de los procesos administrativos con resultados rápidos en beneficio al ciudadano.
- g. La identificación o autenticación de usuarios: jurídicamente, la identificación se sustenta en el reconocimiento directo de una persona a través de sus características, lo que resultaría imposible en una red abierta; en su lugar, la autenticación es un servicio de seguridad que posibilita obtener la certeza de que un ente es quien dice ser o lo que dice ser.

Existen dos tipos de finalidades de la autenticación: identificación de origen de datos, es un proceso mediante el cual el identificado está relacionado con ciertos datos que le son propios y que lo vinculan con el mensaje enviado e identificación de entidades, método por el cual la identificación resulta de la comparación de los datos enviados con datos almacenados, enviados anteriormente.

La firma electrónica avanzada puede ser utilizada por:

- I. Persona jurídica: ideal para organizaciones que desean firmar con el nombre comercial o razón social.
- II. Persona individual: de acuerdo a los siguientes roles
  - a) En relación con la entidad: firma para colaboradores de una organización, con el cargo o puesto que ocupen dentro de ella y que requieren firmar documentos producto de la operación de la misma.
  - b) Representante legal: apropiada para representantes de una persona natural o jurídica, permitiéndoles firmar en nombre de quien representan, con los mismos parámetros y condiciones de la delegación que le ha sido confiada.
  - c) Funcionario público: firma para los funcionarios de la administración pública, con el cargo o puesto que ocupen dentro de la institución, con los mismos parámetros y condiciones que el mismo le permita.

- d) Persona individual particular: ideal para aquellas personas que no están vinculadas a ninguna empresa y organización privada o pública y que desean firmar únicamente a título personal.
  
- e) Profesional titulado: firma para profesionales que requieran firmar con base al título académico que lo acredita.

En nuestro país es importante promover el uso e implementación de la firma electrónica avanzada en todas las instituciones del Estado, y de personas jurídicas e individuales como lo es el profesional titulado en la función de su profesión. Como mecanismo para impulsar la transparencia, la rendición de cuentas, el combate a la corrupción y eliminando a la vez la burocracia. Elementos esenciales para contribuir en la democracia, la competitividad y el fortalecimiento del estado de derecho y la modernización del mismo.

## **2.5. Legislación en materia de reconocimiento de firma electrónica avanzada**

Según lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes ordinarias; el Estado como responsable del bien común es el encargado de aplicar políticas que permitan la modernización; y con el uso de la tecnología en nuestro país, fomentar la correcta aplicación de la firma electrónica. La Ley Decreto número 47-2008 del Congreso de la República de Guatemala, crea las bases jurídicas para el uso de la Firma Electrónica Avanzada en la República de Guatemala. La equivalencia de la firma manuscrita y los documentos electrónicos es una realidad gracias a la firma

electrónica. Sus alcances superan la imaginación pues la mitigación de los riesgos en las comunicaciones electrónicas facilita cualquier proceso, ya sea contable, legal, público ó privado.

### **2.5.1. Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, Decreto número 47-2008 del Congreso de la República de Guatemala**

En Guatemala, se cuenta con ordenamientos legales que regulan algunos aspectos o usos del fenómeno tecnológico, la Ley de Comunicaciones y Firmas Electrónicas Decreto número 47-2008 del Congreso de la República de Guatemala regula lo relacionado con las actividades electrónicas como el comercio electrónico, los documentos electrónicos o mensajes de datos, la contratación electrónica y las firmas electrónicas y su objetivo general es regular y proporcionar seguridad jurídica y técnica a las contrataciones, comunicaciones y firmas electrónicas mediante el señalamiento de la equivalencia funcional a estas últimas con respecto a los documentos en papel y las firmas manuscritas.

La Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, Artículos 1 y 2 establece: “La presente ley será aplicable a todo tipo de comunicación electrónica, transacción o acto jurídico, público o privado, nacional o internacional...El Estado y sus instituciones quedan expresamente facultados para la utilización de las comunicaciones y firmas electrónicas...”. Artículo 2. “Firma electrónica: Los datos en forma electrónica consignados en una comunicación electrónica, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo, que puedan ser utilizados para identificar al firmante

con relación a la comunicación electrónica e indicar que el firmante aprueba la información recogida en la comunicación electrónica”.

Con base en los artículos citados podemos mencionar que las personas individuales o jurídicas e instituciones privadas y públicas nacionales o internacionales; están facultadas para el uso de las comunicaciones y firmas electrónicas. Las comunicaciones electrónicas serán admisibles como medios de prueba. No se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria en toda actuación administrativa, judicial o privada a todo tipo de información en forma de comunicación electrónica.

En cuanto a los efectos jurídicos de una firma electrónica o firma electrónica avanzada. Podemos citar lo que regula el Artículo 33: “Efectos jurídicos de una firma electrónica o firma electrónica avanzada. La cual podrá estar certificada por una entidad prestadora de servicios de certificación, que haya sido producida por un dispositivo seguro de creación de firma, tendrá, respecto de los datos consignados en forma electrónica, el mismo valor jurídico que la firma manuscrita en relación con los consignados en papel y será admisible como prueba en juicio, valorándose ésta, según los criterios de apreciación establecidos en las normas procesales...”.

Aunque Ley Para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, no es de uso exclusivo del notario; pero desarrolla temas, que de acuerdo a una legislación adecuada pueda el notario aplicar en su quehacer notarial, y poder dar fe de un contrato celebrado entre particulares. En Guatemala es importante promover el uso de la firma electrónica avanzada en todas las actividades que desempeña un notario, para

impulsar la transparencia, celeridad procesal, competitividad y el fortalecimiento de la función notarial; eliminando la burocracia y al mismo tiempo fomentando la modernización en el quehacer notarial.

### **2.5.2. Derecho comparado de la firma electrónica avanzada**

- Chile: Según lo preceptúa la Ley número 19799 "Ley Sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de dicha Firma. Artículo 2: "Firma electrónica avanzada: aquella certificada por un prestador acreditado, que ha sido creada usando medios que el titular mantiene bajo su exclusivo control, de manera que se vincule únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, permitiendo la detección posterior de cualquier modificación, verificando la identidad del titular e impidiendo que desconozca la integridad del documento y su autoría...".<sup>19</sup>

La legislación chilena que regula el uso de firma electrónica avanzada es parecida a la legislación guatemalteca. Ya que preceptúa que para los efectos de garantizar la publicidad, seguridad, integridad y eficacia en el uso de las firmas electrónicas. En cuanto a regular sobre las entidades acreditadoras, cuenta con una entidad acreditadora como la Subsecretaria de Economía, Fomento y Reconocimiento. En Guatemala, el único órgano del Estado facultado para determinar que las firmas electrónicas cumplan con lo dispuesto en la ley, es la entidad Registro de Prestadores de Servicios de Certificación, regulado en la Ley para el Reconocimiento de las

---

<sup>19</sup> <http://web.uchile.cl/archivos/derecho/CEDI/Normativa>. (Guatemala, 14 septiembre de 2016)

Comunicaciones y Firmas Electrónicas guatemalteca, adscrito al Ministerio de Economía.

- México: la Ley de Firma Electrónica Avanzada Decreto del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, regula en el Artículo uno: “La presente ley es de orden e interés público y tiene por objeto regular el uso de la firma electrónica, y la expedición de certificados digitales a personas físicas; los servicios relacionados con la firma electrónica avanzada, y la homologación de la firma electrónica avanzada con las firmas electrónicas avanzadas reguladas por otros ordenamientos legales”. También preceptúa en el Artículo dos: “Firma electrónica avanzada: el conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;...”.

Regula también que un prestador de servicios de certificación son las instituciones públicas y personas de carácter privado para prestar servicios relacionados con la firma electrónica avanzada. La Secretaría de Economía y el Servicio de Administración Tributaria son autoridades certificadoras para emitir certificados digitales. Las dependencias y entidades, distintas a las mencionadas, así como los prestadores de servicios de certificación que estén interesados en tener el carácter de autoridad certificadora deberán contar con el dictamen favorable de la Secretaría.

Por tanto de manera general la legislación mexicana que regula el uso de firma electrónica avanzada comparada en su estructura y definiciones es más específica que la legislación guatemalteca; pero en cuanto a definiciones a todo lo relacionado con firma electrónica es similar; a excepción de las entidades para operar como prestadores de servicios de certificación en México corresponde a La Secretaría de Economía y el Servicio de Administración Tributaria, y a su vez la Secretaría es responsable del registro y autorización para prestadores de servicios de certificación cuando sean entidades privadas.

En Guatemala, la autoridad administrativa del registro y autorización para prestadores de servicios de certificación; es la entidad encargada de calificar y determinar si los prestadores cumplen con lo requerido por la ley, pero no de proveer la firma electrónica como la Secretaría de Economía mexicana que tiene doble atribuciones.

- Argentina: Ley número 25.506 Firma Digital tiene por objeto el reconocimiento, el empleo de la firma electrónica y de la firma digital y su eficacia jurídica en las condiciones que establece la ley. En el Artículo cinco estipula: "Firma electrónica. Se entiende por firma electrónica al conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital. En caso de ser desconocida la firma electrónica corresponde a quien la invoca acreditar su validez".

En cuanto al artículo citado nos da la definición de firma electrónica; no así la definición de firma electrónica avanzada. La ley no lo contempla; al contrario de la legislación guatemalteca que tiene una definición específica de firma electrónica y firma electrónica avanzada.

En cuanto a la autoridad de certificación la Ley número 25.506 Firma Digital de Argentina regula en el capítulo III. Del certificador licenciado: que puede ser toda persona de existencia ideal, registro público de contratos u organismo público y privada, que expide certificados, presta otros servicios en relación con la firma digital y cuenta con una licencia para ello, otorgada por el ente licenciante. Además existe una comisión asesora para la infraestructura de firma digital y la autoridad de aplicación será la Jefatura de Gabinete de Ministros. En Guatemala no existe ninguna comisión asesora para la infraestructura de firma digital, y en cuanto a la autoridad de aplicación está a cargo de un registro adscrito al Ministerio de Economía y no aun gabinete de ministros.

- Costa Rica: la aprobación de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, número 8454 de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica regula que los documentos y las comunicaciones suscritos mediante firma digital, tendrán el mismo valor y la eficacia probatoria de su equivalente firmado en manuscrito. Y los documentos públicos electrónicos deberán llevar la firma digital certificada.

Faculta al Estado y todas las entidades públicas para utilizar los certificados, las firmas digitales y los documentos electrónicos, dentro de sus respectivos ámbitos de

competencia. En cuanto a la administración del sistema de certificación; corresponde a la Dirección de Certificadores de Firma Digital, perteneciente al Ministerio de Ciencia y Tecnología según el artículo 19 de la ley citada.

Su definición en cuanto a firma electrónica tiene las mismas características de la legislación guatemalteca, varía en cuanto al órgano que tiene a su cargo la administración del sistema de certificación.

- España: aplica el uso de la firma electrónica en el seno de las administraciones públicas, sus organismos públicos y las entidades dependientes o vinculadas a las mismas y en las relaciones que mantengan aquéllas y éstos entre sí o con los particulares. Según lo establece en la Ley número 59/2003, de Firma Electrónica, Juan Carlos I, rey de España. Esta ley regula la firma electrónica, su eficacia jurídica y la prestación de servicios de certificación.

En cuanto a una definición de firma electrónica y firma electrónica avanzada la ley en su Artículo tres dispone: "Firma electrónica. La firma electrónica es el conjunto de datos en forma electrónica, consignados junto a otros o asociados con ellos, que pueden ser utilizados como medio de identificación del firmante. Y firma electrónica avanzada es la firma electrónica que permite identificar al firmante y detectar cualquier cambio ulterior de los datos firmados, que está vinculada al firmante de manera única y a los datos a que se refiere y que ha sido creada por medios que el firmante puede mantener bajo su exclusivo control".

Regula también la ley que los prestadores de servicios de certificación pueden ser personas individuales o jurídicas; y el Ministerio de Ciencia y Tecnología es el ente con funciones inspectoras, encargado de controlar su cumplimiento. Su definición de firma electrónica con la de la ley guatemalteca es similar, también lo referente a los prestadores de servicios de certificación que pueden ser personas individuales o jurídicas, solo varía el órgano contralor que corresponde en España al Ministerio de Ciencia y Tecnología y en Guatemala al Ministerio de Economía.

- Ecuador: en este país todo lo relativo a la firma electrónica está regulado en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos número 2002-67 del Congreso Nacional la cual estatuye sobre la firma electrónica y sus efectos lo siguiente:

Artículo 13: "Firma electrónica. Son los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, adjuntados o lógicamente asociados al mismo, y que puedan ser utilizados para identificar al titular de la firma en relación con el mensaje de datos, e indicar que el titular de la firma aprueba y reconoce la información contenida en el mensaje de datos".

En su legislación, regula que las entidades de certificación de información, son empresas que emiten certificados de firma electrónica y pueden prestar otros servicios relacionados con la firma electrónica que son autorizadas por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, que es un organismo de regulación,

autorización y registro, entre otras atribuciones que le otorga la ley. Según lo dispuesto en el artículo 29 de citada.

Las entidades de certificación de información como se les denomina en Ecuador tienen similares competencias que los prestadores de servicios de certificación como se les denomina en Guatemala; y en cuanto al órgano de registro y control de las entidades de certificación de información de Ecuador le compete a un consejo nacional distinto de Guatemala que le compete a un ministerio.

La ley de Ecuador, Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos en su título cuarto contiene un apartado de la prueba y notificaciones electrónicas, en la legislación guatemalteca, no se tiene un apartado específico de medio de prueba y los legisladores han tenido que emitir otros decretos para regular las notificaciones electrónicas, típico caso es el organismo judicial, debido a que no cuenta con regulación en el caso de la comisión de delitos o faltas penales que se deriven del uso de medios y firma electrónica.

Haciendo el análisis correspondiente de los países citados y su respectiva legislación referente a firma electrónica según la terminología que se desprende de cada ley; es muy parecida al ordenamiento jurídico guatemalteco, pero doctrinariamente viene a ser lo mismo ya que se enfoca en el uso de sistemas de alta tecnología digital.

En los diferentes países de América latina como por ejemplo Argentina, Chile, Costa Rica, Ecuador y México, entre otros, han implementado en los diferentes organismos



del Estado la firma electrónica avanzada y lo han hecho a través de la entidad creada para regular todo lo concerniente a las comunicaciones electrónicas, firma electrónica y firma electrónica avanzada y un órgano rector encargado del buen funcionamiento y servicio de dichas entidades.

Así también Guatemala cuenta con entidades especializadas como lo es los prestadores de servicios de certificación, y el control de los mismos que corresponde al Registro de Prestadores de Servicios de Certificación, adscrito al Ministerio de Economía.

## CAPÍTULO III

### 3. La era de la tecnología

La ciencia ha alcanzado un enorme desarrollo en el Siglo XX debido, entre otros factores, a la colaboración de la tecnología. La tecnología es una de las fuentes más importantes de la riqueza moderna. Uno de los sorprendentes avances de los que disponemos actualmente es una acción denominada digitalización y que consiste en trasladar objetos, actos y procedimientos, del mundo de los átomos al mundo de los bytes; uno de esos objetos o actos que se han trasladado son las firmas digitales o electrónicas.

Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, Decreto número 47-2008 del Congreso de la República de Guatemala en los primeros dos considerandos estipula: "Que la inmersión masiva de la tecnología en nuestra sociedad es una realidad que no podemos ignorar y por ende se debe revisar los conceptos y visiones tradicionales del mundo físico para adaptarlos al actual contexto del mundo digital.

Que la promoción del comercio electrónico en todos sus aspectos requiere de una legislación cuyo fundamento sea, entre otros, la facilitación del comercio electrónico en el interior y más allá de las fronteras nacionales, la validación, fomento y estímulo de las operaciones efectuadas por medio de las nuevas tecnologías de la información sobre la

base de la autonomía de la voluntad y el apoyo a las nuevas prácticas comerciales, tomando en cuenta en todo momento la neutralidad tecnológica”.

Asimismo en el Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, Artículo 2 preceptúa: “Electrónico: característica de la tecnología que tiene capacidades eléctricas, digitales, magnéticas, inalámbricas, ópticas, electromagnéticas u otras similares”.

Las nuevas tecnologías de la información no son sólo herramientas que aplicar, sino procesos que desarrollar. Los usuarios y los creadores pueden convertirse en los mismos. De este modo, los usuarios pueden tomar el control de la tecnología como en el caso de internet.

### **3.1. Comercio Electrónico**

“El comercio electrónico, también conocido como e-commerce (electronic commerce en inglés) o bien negocios por Internet o negocios online, consiste en la compra y venta de productos o de servicios a través de medios electrónicos, tales como internet y otras redes informáticas.

La práctica del comercio electrónico comenzó a principios de 1970, con novedosas aplicaciones como la transferencia de fondos monetarios. Después apareció el intercambio de datos vía electrónica, que produjo una explosión en el comercio electrónico, dando lugar a otros tipos de procesos comerciales. Todos estos procesos

permitieron que pequeñas empresas pudieran aumentar su nivel de competitividad implementando el comercio electrónico en sus actividades diarias. Debido a esto el comercio en línea se ha expandido muy rápidamente gracias a los millones de consumidores potenciales a los que se puede llegar a través de este medio.”<sup>20</sup>

El comercio electrónico abarca los asuntos suscitados por toda relación de índole comercial, sea o no contractual, estructurada a partir de la utilización de una o más comunicaciones electrónicas o de otro medio similar. Las relaciones de índole comercial comprenden, sin limitarse a ellas, las operaciones siguientes:

- Toda actividad comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios.
- Todo acuerdo de distribución.
- Toda representación o mandato comercial.

La Ley de Reconocimiento de Comunicaciones y Firmas Electrónicas de Guatemala establece en el Artículo dos que se entenderá por Comercio Electrónico: “Abarca las cuestiones suscitadas por toda relación de índole comercial, sea o no contractual, estructurada a partir de la utilización de una o más comunicaciones electrónicas o de cualquier otro medio similar. Las relaciones de índole comercial comprenden, sin limitarse a ellas, las operaciones siguientes: toda operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios; todo acuerdo de distribución; toda operación de representación o mandato comercial...”.

---

<sup>20</sup> [https://es.wikipedia.org/wiki/Comercio\\_electrónico](https://es.wikipedia.org/wiki/Comercio_electrónico). (Consultado: Guatemala 14 de septiembre de 2016)

La administración pública ha construido portales web destinados en forma exclusiva a la realización de procedimientos administrativos, o parte de ellos, vía Internet o en línea. El portal de Guatecompras es uno de los ejemplos en constante desarrollo y utilización de parte de los órganos administrativos.

La Superintendencia de Administración Tributaria guatemalteca, por medio de su portal electrónico, ([www.sat.gob.gt](http://www.sat.gob.gt)), es uno de los mejores ejemplos del uso del comercio electrónico en las actividades de los órganos administrativos.

La informática, como la ciencia que estudia el procesamiento automatizado de la información, tiene aplicaciones en todas las áreas del saber humano y en todas las actividades que realizan las personas; el derecho como ciencia social, y los juristas, no podían quedar alejados de las ventajas que genera el uso de los programas de ordenador, bases de datos, acceso a la información en general y medios de comunicación.

### **3.2. Documentos electrónicos**

Los documentos electrónicos surgen por el uso de las computadoras y tienen su mayor expresión en la comunicación por medio de redes y la internet, es decir, la necesidad de digitalizar el contenido de lo redactado o escrito en formato papel, por varias razones, siendo una de las principales, el poder procesar esa información y acceder a ella en cualquier momento y desde cualquier lugar, menor espacio físico para almacenar, entre otras circunstancias que han vuelto de su uso algo común; pero al principio también



existen desventajas en estos documentos, como la incompatibilidad de algunos sistemas, la necesidad de medios electrónicos para su visualización y por supuesto, limitaciones de aspectos legales, pero los aspectos anteriores se han superado por medio de la propia tecnología, y en algunos casos, de la ley.

En doctrina, se le denomina indistintamente documento electrónico, documento digital, documento informático; en la legislación nacional y en algunos casos la internacional, se conceptualiza como mensaje de datos, además de considerar la definición de comunicaciones; todos los conceptos se utilizan de una manera uniforme, aunque algunos autores han encontrado diferencias, pero sigue siendo el concepto documento electrónico el más utilizado.

La Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, Decreto número 47-2008 del Congreso de la República de Guatemala, en el artículo dos establece: “Mensaje de datos como el documento o información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (IED), el correo electrónico el telegrama, el télex o el telefax.” En el reglamento de la ley referida en cambio en el Artículo dos reglamenta el concepto documento electrónico como: “Toda representación de un hecho, imagen o idea que sea creada, enviada, comunicada o recibida por medios electrónicos y almacenada de un modo idóneo para permitir su uso posterior.”

El Código Tributario Decreto número 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, nos da uno de muchos ejemplos en el Artículo 98 “A” incisos 1, 2 estipula: “Otras atribuciones de la Administración Tributaria. La Administración Tributaria también podrá:

1. Establecer de mutuo acuerdo con el contribuyente, una dirección electrónica en Internet, o buzón electrónico, para cada uno de los contribuyentes y responsables, a efecto de remitirles los acuses de recibo de las declaraciones y pagos efectuados, boletines informativos, citaciones, notificaciones y otras comunicaciones de su interés, cuando correspondan.
2. Establecer procedimientos para la elaboración, transmisión y conservación de facturas, libros, registros y documentos por medios electrónicos, cuya impresión pueda hacer prueba en juicio y los que sean distintos al papel”.

### **3.2.1. Documentos electrónicos privados y públicos**

Existe variedad de documentos electrónicos, pero para aspectos legales, cobran relevancia los documentos-e en los cuales se exige la firma de la persona emisora o funcionario responsable, como es el caso de los entes estatales que podrán emitir certificaciones de los documentos electrónicos en formato papel o en formato electrónico cuando la ley así lo exija, por ejemplo, el Registro de Garantías Mobiliarias es una dependencia del Ministerio de Economía, cuya forma de operación y funcionamiento es principalmente automatizada o electrónica.

Lo establecido por el Reglamento de la Ley de Garantías Mobiliarias Decreto número 51-2007 del Congreso de la República de Guatemala, Artículo 13 dispone: “Certificaciones. Las solicitudes de certificaciones que se presenten al Registro de Garantías Mobiliarias, podrán hacerse a través del Sistema de Registro de Garantías Mobiliarias SRGM, y serán emitidas por el Registro en forma física o electrónica. Las certificaciones que se emitan en forma física deberán ir firmadas por el Registrador y selladas con el sello del Registro de Garantías Mobiliarias. Las que se emitan en forma electrónica deberán contener firma electrónica”.

Otro ejemplo de la emisión de las certificaciones la establece el Código Civil Decreto Ley número 106 al regular al respecto en el Artículo 1183: “Las certificaciones se extenderán por medio de fotocopias, fotostáticas, transcripción mecánica o por cualquier medio de reproducción físico informático, magnético o electrónico y llevarán la firma y sello del registrador que la extiende y sello del Registro, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente. La firma deberá constar por cualquiera de los medios y con los efectos jurídicos que establece el numeral 8 del artículo 1131”. La firma autógrafa podrá ser sustituida por firma electrónica, digitalizada o impresa por cualquier otro medio electrónico.

Encontramos que en los artículos citados anteriormente se exige en las certificaciones electrónicas la firma o firma electrónica, tema que ya analizamos anteriormente, pero que para el caso de los documentos electrónicos la firma electrónica de una persona lo convierte en un documento privado, en soporte electrónico y la firma electrónica de un



funcionario público investido de fe pública lo convierte en un documento electrónico público.

Cada día vemos en nuestras actividades diarias y laborales el uso más frecuente de documentos electrónicos los cuales en determinados casos se convierten en declaraciones de voluntad, contratos o en su caso actos administrativos.

### **3.3. Prestadores de servicios de certificación**

Un prestador de servicios de certificación es quien legitima ante los terceros que confían en sus certificados, la relación entre la identidad del usuario y su clave pública. Según la legislación de cada país, las autoridades de certificación se someten a leyes, reglamentos y estándares.

Son prestadores autorizados de servicios de certificación las personas jurídicas nacionales o extranjeras, públicas o privadas, domiciliadas en la república de Guatemala, que otorguen certificados de firma electrónica, según lo regula el Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, acuerdo gubernativo número 135-2009 del Presidente de la República de Guatemala.

La firma electrónica avanzada, la cual podrá estar certificada por una entidad prestadora de servicios de certificación, que haya sido producida por un dispositivo



seguro de creación de firma, tendrá, respecto de los datos consignados en forma electrónica, los efectos y el mismo valor jurídico que la firma manuscrita.

Un prestador de servicios de certificación deberá tener ciertas características específicas y cumplir con los requerimientos que la ley establece. Según lo regulado en la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas guatemalteca en el Artículo 40: “Podrán ser prestadores de servicios de certificación, las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, de origen nacional o extranjero, que previa solicitud sean autorizadas por el Registro de Prestadores de Servicios de Certificación del Ministerio de Economía y que cumplan con los requerimientos establecidos por ésta ley, con base en las condiciones siguientes:

- a) Contar con la capacidad económica y financiera suficiente para prestar los servicios autorizados como prestadores de servicios de certificación.
- b) Contar con la capacidad y elementos técnicos necesarios para la generación de firmas electrónicas avanzadas, la emisión de certificados sobre la autenticidad de las mismas y la conservación de mensajes de datos en los términos establecidos en esta ley.
- c) Los representantes legales y administradores no podrán ser personas que hayan sido condenadas a pena privativa de libertad, o que hayan sido suspendidas en el ejercicio de su profesión por falta grave contra la ética o hayan sido excluidas de

aquella. Esta inhabilidad estará vigente por el mismo período que la ley penal o administrativa señale para el efecto.

- d) Contar con las acreditaciones necesarias por los órganos o entidades correspondientes según la normativa vigente.

El Ministerio de Economía podrá emitir los requerimientos y regulaciones que considere pertinentes, siempre sobre la base de su adecuación a las normas y principios internacionales reconocidos”. El artículo citado regula las políticas de calidad para que la entidad prestadora de servicios de certificación, brinde servicios eficientes de calidad en beneficio de los usuarios.

Las actividades principales de los prestadores de servicios de certificación autorizados por el Registro de Prestadores de Servicios de Certificación adscrito al Ministerio de Economía son las siguientes:

- a. Emitir certificados en relación con las firmas electrónicas avanzadas de personas naturales o jurídicas, ya sean éstas digitales o de cualquier otra índole.
- b. Emitir certificados sobre la verificación respecto de la alteración entre el envío y recepción de las comunicaciones electrónicas.
- c. Ofrecer o facilitar los servicios de creación de firmas electrónicas avanzadas certificadas, ya sean estas digitales o de cualquier otra índole.

### 3.4. Registro de prestadores de servicios de certificación

En Guatemala, el Registro de Prestadores de Servicios de Certificación RPSC, es una entidad adscrita al Ministerio de Economía; fue creado mediante la emisión de la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, Decreto número 47-2008, del Congreso de la República de Guatemala; y es el órgano competente del Estado para atribuir competencia a una persona, órgano o entidad pública o privada, para determinar qué firmas electrónicas cumplen con las normas y criterios internacionales reconocidos.

El Registro de Prestadores de Servicios de Certificación RPSC, tiene como misión: “Autorizar, registrar e inscribir a prestadores de servicios de certificación para promover y facilitar el comercio electrónico a nivel global, regional y nacional, adoptando instrumentos técnicos y legales para brindar certeza y seguridad jurídica. Realizar auditorías e inspección de conformidad con la ley, a fin de verificar la operación de los prestadores de servicios de certificación registrados”.<sup>21</sup>

La autoridad superior del registro es el director ejecutivo, quien entre sus funciones tiene a su cargo la supervisión de las operaciones diarias del registro, y es nombrado por el ministro de economía. El registro contempla dentro de su estructura, como mínimo, las siguientes plazas: secretaria ejecutiva, asesor jurídico y, un asesor técnico. Con la finalidad de prestar servicios de calidad, y actuar con responsabilidad,

---

<sup>21</sup> <https://www.rpsc.gob.gt/> (Consultado: Guatemala 16 de octubre de 2016)

honestidad y eficiencia. Según lo regula el Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, acuerdo gubernativo número 135-2009 del Presidente de la República de Guatemala.

Actualmente, existen dos entidades inscritas en el Registro de Prestadores de Servicios de Certificación, autorizadas para comercializar con las firmas electrónicas, las cuales son las siguientes: Firma-e de Cámara de Comercio de Guatemala y registro digital prisma, sociedad anónima.

#### **3.4.1. Funciones del Registro de Prestadores de Servicios de Certificación**

El Registro de Prestadores de Servicios de Certificación entidad adscrita al Ministerio de Economía, el 19 de Junio de 2009 y a través del Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, acuerdo gubernativo número 135-2009 del Presidente de la República de Guatemala; se definieron sus funciones y atribuciones.

Siendo la autoridad administrativa responsable del registro y autorización de las entidades para operar como prestadores de servicios de certificación, es decir los proveedores de firmas electrónicas avanzadas en Guatemala. Ejerce las facultades que legalmente le han sido estipuladas respecto de las entidades prestadoras de servicios de certificación, y adicionalmente tendrá las funciones siguientes:

- a) "Autorizar la actividad de las entidades prestadoras de servicios de certificación.

- b) Velar por el funcionamiento y la eficiente prestación del servicio por parte de las prestadoras de servicios de certificación.
- c) Realizar visitas de auditoría a las prestadoras de servicios de certificación.
- d) Revocar o suspender la autorización para operar como prestador de servicios de certificación.
- e) Solicitar la información pertinente para el ejercicio de sus funciones.
- f) Imponer sanciones a las prestadoras de servicios de certificación en caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas de la prestación del servicio.
- g) Ordenar la revocación de certificados cuando la prestadora de servicios de certificación los emita sin el cumplimiento de las formalidades legales.
- h) Velar por la observancia de las disposiciones constitucionales y legales sobre la promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, competencia desleal y protección del consumidor, en los mercados atendidos por las prestadoras de servicios de certificación, debiéndose coordinar, según el caso, con las autoridades específicas.
- i) Impartir instrucciones sobre el adecuado cumplimiento de las normas a las cuales deben sujetarse las prestadoras de servicios de certificación.

- j) Emitir las regulaciones que considere basadas en las normas, regulaciones, criterios o principios internacionales reconocidos”. Según lo preceptuado en la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas guatemalteca, en el artículo 49.

Según el artículo citado regula que el registro es el ente encargado de calificar y determinar si las entidades cumplen con lo requerido, para convertirse en prestadores del servicio de firma electrónica avanzada, incluyendo guías técnicas, criterios y estándares internacionales reconocidos; autoriza y mediante un registro de las entidades que pueden emitir, proveer y respaldar el uso de la firma electrónica avanzada.

### **3.5. Certificados de firma electrónica avanzada**

Es el documento personal de identificación en medios electrónicos, emitido por un prestador de servicios de certificación, que permite identificar a la persona que usará la firma, la clave pública, por medio del cual se confirma que el firmante identificado posee exclusivamente la clave privada correspondiente a la clave pública contenida en el certificado.

Un certificado digital contiene un código numérico visible mundial que lo necesite, indesligable de la persona registrada, junto con otro código privado, al alcance sólo de la persona certificada. Este sistema de doble tipo de claves públicas y privadas es la base de la certificación digital.

También el concepto de certificado de firma electrónica está contenido en el Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, acuerdo gubernativo número 135-2009 del Presidente de la República de Guatemala, en el artículo 18 regula: “Es la certificación electrónica que da fe del vínculo entre el firmante o titular del certificado y los datos de creación de firma electrónica.

Los certificados de firma electrónica emitidos por un prestador de servicios de certificación autorizado, deberán contener adicionalmente a lo requerido en la ley, las siguientes menciones:

- a. Un código de identificación único del certificado y/o el número de serie del certificado;
- b. Identificación del prestador de servicio de certificación, con indicación de su nombre comercial y/o razón social, número de identificación tributaria, dirección de correo electrónico, y, en su caso, los antecedentes de su autorización y su propia firma electrónica avanzada;
- c. Los datos de la identidad del titular, entre los cuales deben necesariamente incluirse su nombre, dirección de correo electrónico y su número de identificación tributaria, cédula de vecindad, código único de identificación o pasaporte según corresponda, y

d. Su plazo de vigencia”.

El certificado de firma electrónica podrá ser usado por su titular conforme a las operaciones que han sido autorizadas a realizar en las prácticas de certificación y las políticas del certificado del prestador de servicios de certificación con quien se ha contratado. El certificado de firma electrónica avanzada deberá permitir a quien lo reciba verificar, en forma directa o mediante consulta electrónica, que ha sido emitido.

### **3.5.1. Tipos de certificados de firma electrónica avanzada**

La certificación de firma digital garantiza la identidad y capacidad de las partes que tratan entre sí sin conocerse emisor y receptor del mensaje. Integridad de la transacción verifica que la información no fue manipulada, irrefutabilidad de los compromisos adquiridos, ósea el no repudio y confidencialidad de los contenidos de los mensajes solamente conocidos por quienes estén autorizados.

- i. “Certificado digital de firma electrónica avanzada para profesional titulado: se emite a personas individuales que se han identificado plenamente y que han obtenido el correspondiente número de colegiado, matrícula profesional o código de identificación requerida para el ejercicio de su profesión en Guatemala.
- ii. Certificado digital de firma electrónica avanzada para persona individual: se emite a personas Individuales que se han identificado plenamente con documentos de identificación personal.

- iii. Certificado digital de firma electrónica avanzada para persona jurídica: es un tipo de certificado digital que identifica a una persona jurídica de derecho público o privado, o entidad del Estado, garantizando que una persona jurídica determinada se ha identificado como tal y ha solicitado el servicio a través de su representante legal, y; que esa persona jurídica podrá programar un sistema de información para que firme digitalmente mensajes de datos, de manera automática o manual, vinculándose jurídicamente.
- iv. Certificado digital de firma electrónica avanzada para funcionario público: se emite a personas Individuales nacionales o extranjeras que se han identificado plenamente como funcionario público perteneciente a una entidad del Estado de Guatemala.
- v. Certificado digital de firma electrónica avanzada para relación con entidad: se emite a personas individuales que se han identificado plenamente como pertenecientes a una determinada organización empresarial o entidad, pero sin que tenga la representación legal de la misma o la facultad de comprometerla jurídicamente.
- vi. Certificado digital de firma electrónica avanzada para representante legal: este es un tipo de certificado digital que identifica a una persona jurídica de derecho privado. Así mismo, tendrá la calidad de suscriptor la persona individual que actúa como representante legal de la persona jurídica.

### **3.5.2. Principios de los certificados de firma electrónica avanzada**

Un documento electrónico firmado electrónicamente que cumple con estos principios, debe ser considerado válido y gozar de plenos efectos jurídicos:

- “Integridad: protege a través de la presunción de no alteración de los datos que han sido recogidos en el mensaje firmado digitalmente.
  
- Autenticidad: corresponde con la presunción de que la firma electrónica avanzada pertenece exclusivamente a la persona titular del certificado.
  
- No repudio: se encuentra recogido en la presunción de que la firma electrónica avanzada refleja el pleno consentimiento del titular del certificado con el contenido de la transacción”.<sup>22</sup>

### **3.6. Derechos y obligaciones de los usuarios de firmas electrónicas**

Los usuarios de firma electrónica gozarán de estos derechos, y sin perjuicio de lo que pueda disponer alguna otra ley vigente. Los usuarios o titulares de firmas electrónicas tendrán los siguientes derechos y obligaciones: según lo establecido en el Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, acuerdo gubernativo número 135-2009 del Presidente de la República de Guatemala que dispone en los Artículos 29 y 30 respectivamente:

---

<sup>22</sup> <http://www.firma-e.com.gt/> (Consultado: Guatemala 5 de octubre de 2015)

- a. “A ser informado por el prestador de servicios de certificación, de las características generales de los procedimientos de creación y de verificación.
- b. A la confidencialidad en la información proporcionada a los prestadores de servicios de certificación.
- c. A ser informado, antes de la emisión de un certificado, del precio de los servicios de certificación, incluyendo cargos adicionales y formas de pago
- d. A que el prestador de servicios le proporcione la información sobre su sede social en Guatemala.
- e. A ser informado, de todo tipo de sanción que le sea impuesta al prestador de servicios de certificación por la entidad autorizadora
- f. A ser informado, al menos con dos meses de anticipación, por los prestadores de servicios de certificación, del cese de su actividad, con el fin de hacer valer su oposición al traspaso de los datos de sus certificados a otro certificador
- g. A ser informado inmediatamente de la cancelación de la inscripción en el registro de prestadores autorizados, con el fin de hacer valer su oposición al traspaso de los datos de sus certificados a otro certificado traspasar sus datos a otro prestador de servicios de certificación;

- h. A que el prestador no proporcione más servicios y de otra calidad que los que haya pactado, salvo autorización expresa del usuario;
- i. A no recibir publicidad comercial de ningún tipo por intermedio del prestador, salvo autorización expresa del usuario;
- j. A acceder, por medios electrónicos, al registro de prestadores autorizados que mantendrá la Entidad Autorizadora; y,
- k. A ser indemnizado y hacer valer los seguros comprometidos.

Obligaciones: Los usuarios de los certificados de firma electrónica quedarán obligados, en el momento de proporcionar los datos de su identidad personal u otras circunstancias objeto de certificación, a brindar declaraciones exactas y completas. Además, estarán obligados a custodiar adecuadamente los mecanismos de seguridad del funcionamiento del sistema de certificación que les proporcione el certificador, y a actualizar sus datos en la medida que éstos vayan cambiando”.



## CAPÍTULO IV

### **4. Reformar el Artículo 2 del Código de Notariado adicionando el numeral quinto como firma electrónica avanzada en el quehacer notarial**

En Guatemala con la entrada en vigencia de la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, Decreto 47-2008 del Congreso de la República de Guatemala, se ha implementado el uso de la firma electrónica avanzada para personas individuales, jurídicas, privadas y públicas, nacionales o extranjeras, quienes conforme la ley están facultadas para la utilización de las comunicaciones y firmas electrónicas. Y siendo el notario una persona individual y profesional del derecho que tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley a requerimiento de parte; está facultado para implementar el uso de firma electrónica avanzada en su quehacer notarial.

Requisitos habilitantes: se conocen como habilitantes, los requisitos que debe cumplir el notario para ejercer la profesión, están regulados en el Artículo 2 del Código de Notariado Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, en el que se establece que para ejercer el notariado se requiere:

- a) "Ser guatemalteco: el código todavía preceptúa natural, pero esta denominación desapareció en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985.

- b) Ser mayor de edad: actualmente 18 años, según lo establece el Código Civil guatemalteco.
- c) Del estado seglar: esto quiere decir, no ser ministro de ningún culto.
- d) Domiciliado en la república: es lo que se conoce como el deber de residencia. Esta norma es la que permite ejercer libremente el notariado en cualquier lugar de la república, ya que no impone limitaciones con respecto al territorio.
- e) Tener título facultativo: esta norma hace del notariado una profesión al exigir el título, el cual puede obtenerse en cualquiera de las universidades de la república, y si se obtuviera en el extranjero es necesaria la incorporación, siendo la Universidad de San Carlos de Guatemala, la que con exclusividad autoriza las incorporaciones.
- f) Registrar en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo y la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales: en este caso el registro se hace mediante certificación que extienden las facultades de derecho de las universidades del país.

“La firma y sello que se registran, son los que utilizará el notario en su ejercicio profesional, actualmente el registro de la firma electrónica lo efectúa el Registro

Electrónico de Notarios del Archivo General de Protocolos, adscrito a la Corte Suprema de Justicia”.<sup>23</sup>

g) Ser de notoria honradez: atributo necesario para ejercer la profesión, no siendo necesaria mayor explicación”.

En este contexto el notario, ante el impacto tecnológico de la informática, del comercio electrónico y uso de la firma electrónica avanzada; en su quehacer notarial ha de replantearse muchos de los principios e instituciones que le rigen para seguir siendo útil, tributando como herramienta eficaz en el complejo mecanismo que implica la contratación electrónica y la utilización de documentos electrónicos en aras de poder garantizar la confidencialidad de las comunicaciones, la identidad y capacidad de las partes contratantes, la integridad y autenticidad de los mensajes en todo el proceso de intercambio electrónico de información en actos y negocios jurídicos haciendo uso de la firma electrónica avanzada autorizada por una entidad certificadora.

Se establece cómo ha de participar el notario en el mundo de las transacciones jurídicas electrónicas en su función notarial, y cuáles serán las nuevas exigencias para desarrollar su profesión en este mundo tecnológico. El presente proyecto de reformar el Artículo 2 de Código de Notariado Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, se plantea con el objeto de modernizar, agilizar, viabilizar la reducción de tiempo y costos en los procesos que realiza el notario en su quehacer notarial.

---

<sup>23</sup> <http://www.oj.gob.gt/index.php/organismo-judicial/inscripcion-de-firma-y-sello-profesional-de-abogado-y-notario>. (Consultado: Guatemala, 25 de octubre de 2016)

Reforma que se basa en la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, Decreto número 47-2008 del Congreso de la República de Guatemala; que brinda el marco jurídico para la implementación del uso de la firma electrónica y las comunicaciones electrónicas en el país, modernizando de esta manera la utilización de la firma manuscrita. Se enfatiza que no está precisamente enfocada en cuanto al ejercicio notarial, pero viene a constituir un indicio de lo que pudiera ser en un momento dado el instrumento público electrónico, y la firma electrónica avanzada en el quehacer notarial.

Por lo que muchas instituciones privadas y públicas guatemaltecas han implementado el mecanismo de comunicaciones electrónicas y uso de firma electrónica avanzada; creando plataformas electrónicas a disposición del gremio de notarios; en la cual pueden realizar trámites administrativos exclusivo para notarios, envió electrónico de avisos notariales, inscripción registral y fiscal de los contratos que vinculan operaciones sobre bienes inmuebles, entre muchos otros trámites de su competencia. Marco dentro del cual el notario como profesional del derecho en su quehacer notarial, tiene una participación activa de ahí surge la necesidad de reformar el artículo 2 adicionando un numeral quinto al Código de Notariado guatemalteco.

Reforma que se fundamenta en el uso activo y permanente que está teniendo el notario actualmente de la firma electrónica en su quehacer notarial, ya sea ejerciendo libremente la profesión o como empleado público; principalmente en plataformas electrónicas que brindan servicios exclusivos para notarios. Dando cumplimiento al principio de unidad de contexto contenido en el Código de Notariado Decreto número

314 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 110 dispone: “Toda disposición que se emita para crear, suprimir o modificar los derechos y las obligaciones de los notarios que contiene esta ley, deberá hacerse como reforma expresa a la misma, a efecto de que conserve su unidad de contexto...”.

El uso de firma electrónica avanzada en el quehacer notarial guatemalteco es una herramienta tecnológica e innovadora; garantizando certeza jurídica y legitimidad, obteniendo un rápido resultado ya que el notario como profesional del derecho y responsable de los actos jurídicos que realiza, debe garantizar resultados prontos y ágiles a sus clientes, evitando procesos administrativos deficientes o tardados.

Por lo tanto es necesario reformar el artículo dos de código de Notariado Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, adicionando el numeral quinto como firma electrónica avanzada en el que hacer notarial, el cual deberá contemplar el procedimiento de adhesión, indicando lo siguiente: contar con un certificado digital emitido por un prestador de servicios de certificación autorizado, avalado por el Registro de Prestadores de Servicios de Certificación adscrito al Ministerio de Economía.

#### **4.1. Organización legal del notariado guatemalteco**

“El ejercicio del notariado es una función noble que se realiza con estricto apego a los postulados éticos y a las normas legales, ya que los notarios con su actuar contribuyen a la paz y al desarrollo económico y social de los países, y a fortalecer la seguridad jurídica en las sociedades.

La función notarial en Guatemala se fundamenta en una serie de principios éticos que aluden a criterios de imparcialidad, independencia, a la formación y capacitación permanente profesional, a las relaciones recíprocamente respetuosas con los colegas y con las organizaciones profesionales, a la lealtad con la competencia, a la indelegable intervención personal del notario en los actos que autoriza, al secreto profesional, al deber de asesoramiento y, por supuesto, a la diligencia y responsabilidad del notario.

El derecho notarial guatemalteco tiene las siguientes características especiales:

- a) Los notarios para ejercer deben pertenecer obligatoriamente a un colegio profesional, específicamente al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala;
- b) La responsabilidad en el ejercicio profesional es personal;
- c) El ejercicio profesional es abierto, solamente es incompatible con el ejercicio de cargos públicos;
- d) Los notarios desempeñan una función pública, pero no dependen directamente de autoridad administrativa;
- e) Los notarios guatemaltecos ostentan los títulos académicos de Abogado y Notario, pueden ejercer simultáneamente las funciones de abogado y notario, sin que exista ninguna incompatibilidad;

- f) Están facultados para ejercer su función notarial en el extranjero, pudiendo autorizar instrumentos públicos que surtan efectos en Guatemala;
- g) Dentro de sus funciones, los notarios pueden tramitar asuntos de jurisdicción voluntaria, como procesos sucesorios, identificaciones de personas, cambios de nombre, rectificaciones de partidas de nacimiento, etcétera”.<sup>24</sup>

Uno de los procedimientos de colegiación que realiza el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala es que el profesional debe presentar el formulario respectivo debidamente lleno, acompañado de los requisitos establecidos en el mismo. El profesional deberá registrar en el libro respectivo el sello correspondiente, que usará en el ejercicio de la profesión, así mismo formalizan el registro de la firma electrónica para la base de datos.

#### **4.2. El notario guatemalteco y su quehacer notarial aplicando la tecnología y uso de la firma electrónica**

Con la implementación de tecnología informática, la mayoría de instituciones estatales ofrecen hoy en día servicios más ágiles, rápidos y certeros en el cumplimiento de sus funciones y siempre observando garantizar a los usuarios la seguridad jurídica. El proceso de modernización de la mayoría de instituciones públicas ha dado lugar a la

---

<sup>24</sup> <http://www.institutonotarial.org.gt/index.php/quienes-somos>. (Consultado: Guatemala, 25 de octubre de 2016)

creación de plataformas electrónicas con la implementación de un sistema de operación electrónico con servicios electrónicos exclusivos para notarios.

Actualmente el notario guatemalteco desempeña parte de su función notarial o conocida también como quehacer notarial, realizando diferentes gestiones y transacciones vía electrónica en diferentes instituciones públicas coadyuvando a la prestación de un servicio ágil, transparente, democrático, moderno y al fortalecimiento del estado de derecho.

El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala: según lo indica el Registro Digital Prisma S.A. entidad autorizada por el Registro de Prestadores de Servicios de Certificación adscrito al Ministerio de Economía, para que pueda desarrollar sus actividades como Prestador de Servicios de Certificación: “cuenta con una ventanilla para adquirir la firma electrónica avanzada, derivado del convenio de la firma electrónica de la Corte de Constitucionalidad con todos los agremiados del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Se realizó el acto de apertura de la ventanilla de firma electrónica avanzada en el mes de julio de 2016, para que todo el gremio de abogados y notarios pueda adquirir su firma electrónica”.<sup>25</sup>

El presidente de la Corte de Constitucionalidad Neftaly Aldana señaló que: “Estamos viviendo la era de la revolución digital, en la que las tecnologías de la comunicación y

---

<sup>25</sup> <https://prisma.gt/noticias/item/32-firma-electronica-avanzada-ya-disponible>. (Consultado: Guatemala, 15 de enero de 2017)

de la información están siendo incorporadas a muchas de las actividades cotidianas y la corte no se ha quedado atrás, hoy las personas adheridas a nuestro sistema informático de expedientes pueden recibir y revisar notificaciones electrónicas desde cualquier lugar y desde cualquier dispositivo, en cualquier momento; de igual manera, pueden presentar solicitudes relacionadas con las garantías constitucionales desde donde se encuentren y en todo momento.

También pueden ver las vistas públicas desde la página de la corte y muy pronto podrán, incluso, evacuar la audiencia de vista pública por videoconferencia”.<sup>26</sup>

Con el uso de la tecnología en las instituciones estatales se brinda a la población el servicio público con mayor eficiencia y eficacia; a través de la implementación de sistemas informáticos para que las entidades públicas y los usuarios puedan estar en comunicación en todo momento y por lo tanto agilizar sus procesos.

Instituciones públicas en Guatemala que han implementado el uso de firma electrónica avanzada en el quehacer notarial, podemos mencionar las siguientes:

- a. Archivo General de Protocolos: El Archivo General de Protocolos es una dependencia de la Presidencia del Organismo Judicial que de conformidad con el artículo 78 del Código de Notariado guatemalteco, le corresponde registrar los mandatos judiciales, recibir y conservar los expedientes extrajudiciales de jurisdicción voluntaria, los testimonios especiales de las escrituras públicas

---

<sup>26</sup> <https://cc.gob.gt/2016/11/23/cc-establece-comunicaciones-electronicas-con-ministerio-de-finanzas-ministerio-de-trabajo-tse-y-sat/>. (Consultado: Guatemala, 15 de enero de 2017)

autorizadas por los notarios del país y los protocolos que en él se depositen por fallecimiento, impedimento o ausencia del notario respectivo.

Servicios que presta el Registro Electrónico de Notarios: registro de firma y sello de notarios, autentica de firma de notarios, certificaciones y consultas, apertura de protocolos, recepción de avisos, creación de usuarios de consulta a distancia, y requerimiento de protocolo de notarios fallecidos.

b. Registro General de la Propiedad: “El inicio del funcionamiento del Registro General de la Propiedad en Guatemala data de la época del General Justo Rufino Barrios, en el año 1877; más de 130 años después de su creación, al tener dos registros, el Registro General de la Zona Central, con carácter de registro general, con sede en la ciudad de Guatemala y el Segundo Registro de la Propiedad con sede en Quetzaltenango.

El sistema de llevar a cabo las operaciones relacionadas con fincas era un sistema manual, las operaciones de los documentos presentados eran lentas y el proceso de presentación, operación y devolución de un documento podía durar meses. Tras una serie de modificaciones estructurales y la implementación de tecnología informática, el Registro General de la Propiedad ofrece hoy en día servicios más ágiles, rápidos y certeros en el cumplimiento de sus funciones y siempre observando garantizar a los usuarios la seguridad jurídica registral.

El proceso de modernización del registro dio inicio en el año 1996 con la implementación de un sistema de operación electrónico y la digitalización de los libros físicos, pero es a partir de 2004 que inicia una evidente modernización y remodelación de sus instalaciones físicas y equipo a utilizar, revisando integralmente todos sus procesos, lo que permite una atención y servicio ágil, en beneficio de los usuarios y de la sociedad guatemalteca en su conjunto”.<sup>27</sup>

Ofreciendo exclusivamente servicios a notarios, para hacer uso de los servicios exclusivos para notarios a través de la página web, el notario debe registrar o actualizar su dirección de correo electrónico en el registro de notarios, en la sala de atención a notarios o en cualquiera de las sedes del registro. Entre los servicios podemos mencionar:

- “Aviso, vía correo electrónico, de la presentación de algún documento autorizado por notario, y cuando algún documento presentado esté listo a devolver.
- Acceso y envío de la boleta electrónica de presentación de documentos, acceso y envío de solicitud electrónica de certificaciones y resolución electrónica de solicitud de rectificaciones.
- Servicio de aviso notarial electrónico: que es una plataforma electrónica a disposición del gremio de notarios que permitirá el envío electrónico de los avisos notariales, en un solo trámite administrativo junto a la inscripción registral y fiscal de los contratos que vinculan operaciones sobre bienes inmuebles en la república de

---

<sup>27</sup> <https://www.rgp.org.gt>. (Consultado: Guatemala, 15 de enero de 2017)

Guatemala. Puede utilizarse desde la comodidad de su bufete o despacho, accediendo al portal electrónico [www.rgp.org.gt](http://www.rgp.org.gt) en el apartado de gobierno electrónico”.<sup>28</sup>

- c. Superintendencia de Administración Tributaria (SAT): El gobierno de Guatemala, por medio del Ministerio de Finanzas Públicas, inició a principios de 1997 un conjunto de acciones orientadas a transformar y fortalecer el sistema tributario del país. Dentro de estas acciones se incluyó la creación de la Superintendencia de Administración Tributaria SAT, con el propósito de modernizar la administración tributaria y dar cumplimiento a los compromisos fiscales contenidos en los acuerdos de paz y el programa de modernización del sector público.

“Ha desarrollado diversos servicios y sistemas brindados por medio de internet. Los diversos servicios y sistemas se encuentran disponibles veinticuatro horas al día por medio de internet, algunos pueden ser utilizados directamente, tal es el caso de declaraguate y las autoconsultas, mientras otros como agencia virtual, e-servicios requieren de usuario y contraseña para acceder a los mismos.

Entre los servicios electrónicos que ofrece están los siguientes: autoconsultas impuestos, autoconsultas vehículos, autoconsultas aduanas, banca SAT, e-servicios, consultas aduanas, otros servicios, software, SAT en línea”.<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> <https://www.rgp.org.gt/index.php/aviso-notarial-electronico>. (Consultado: Guatemala, 15 de enero de 2017)

<sup>29</sup> <http://portal.sat.gob.gt>. (Consultado: Guatemala, 15 de enero de 2017)

Entre los servicios exclusivos para notarios vía electrónica implementado por la Superintendencia de Administración Tributaria es importante mencionar el traspaso de vehículos: “Según la Superintendencia de Administración Tributaria se va modernizar el servicio con el fin de evitar trámites complejos en las agencias, y para los usuarios que laboran y no pueden realizar el trámite personalmente podrán acudir ante un notario para que les brinde el servicio electrónico.

Para que el notario pueda realizar el procedimiento deberá registrar su huella dactilar, pagar los costos administrativos en banca en línea y al ingresar a la agencia virtual el sistema le otorgará un código de seguridad y acceso. Después debe acceder al módulo traspaso electrónico, donde digitara su código de seguridad y su huella para que el sistema le habilite un formulario para realizar el traspaso. Por último, el software le generara un pdf para registrar su firma electrónica y, si coincide con la firma del sistema, le realizara el traspaso automáticamente y luego podrá imprimir el certificado de propiedad y la tarjeta de circulación, ambos de forma electrónica”.<sup>30</sup>

Tomando como base las instituciones mencionadas donde se ha implementado el uso de la tecnología y se ha efectuado la creación de firma electrónica y firma electrónica avanzada en sus actividades administrativas, y siendo el notario un profesional del derecho que en su quehacer notarial está íntimamente ligado a dichas instituciones públicas. Se debe tener como requisito esencial para ejercer el

---

<sup>30</sup> Nuestro Diario. **Plan contra filas en la Sat.** Pág. 16 (Guatemala, 27 de diciembre de 2016)

notariado, un certificado para el uso de firma electrónica avanzada en el quehacer notarial.

En países como España, que en materia de firma electrónica avanzada de notarios su uso esta evolucionado y además cuenta con la legislación respectiva que ampara el mecanismo y uso de firma electrónica avanzada en el quehacer notarial. Según lo regulado en la Ley número 24/2001, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. Emitida el 27 de diciembre de 2001.

En el Artículo 109 estipula: “Régimen especial de la firma electrónica de notarios... A los efectos indicados, la firma electrónica para notarios y registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles, que deberá tener el carácter de avanzada, y estar amparada por un certificado reconocido emitido por un prestador de servicios de certificación...”

“El uso de la firma electrónica avanzada por parte de los casi 3000 notarios se remonta a la mencionada Ley 24/2001, desarrolla la atribución y uso de la firma electrónica por parte de notarios y registradores, la implantación obligatoria de sistemas telemáticos en los ámbitos notarial y registral, las características y requisitos de la firma electrónica de notarios y registradores, así como el uso de la misma en los ámbitos y en las relaciones entre notarías y registros.

El artículo 115 de la Ley 24/2001 añadió el nuevo artículo 17 Bis a la Ley del Notariado española, que supone la traslación de los principios del documento público notarial tradicional al documento público notarial electrónico. A lo largo de estos años se han ido

desarrollando numerosas aplicaciones para cuya utilización es imprescindible el uso de firma electrónica”.<sup>31</sup>

Tomando de referencia el derecho comparado de firma electrónica avanzada notarial español; es importante en Guatemala para el ejercicio del notariado, reformar el Código de Notariado guatemalteco para tener un ordenamiento jurídico actualizado que desarrolle la atribución y uso de la firma electrónica avanzada por parte de notarios en su quehacer notarial.

#### **4.3. Ventajas del uso de la firma electrónica avanzada**

El notario estará adquiriendo un gran beneficio en la realización de su función notarial, ya que podrá realizar desde cualquier parte del país, casa u oficina; cualquier actividad notarial, de una manera pronta, ágil, de una forma eficiente y eficaz y lo más importante otorgando certeza y seguridad jurídica, en los procesos que realice en diferentes instituciones del Estado de Guatemala.

Las ventajas que se pueden obtener con la utilización de la firma electrónica avanzada en la actualidad, son las siguientes:

- a. Disponibilidad las 24 horas del día, los 365 días del año, sin depender de una persona que atienda físicamente.

---

<sup>31</sup> <http://www.ancert.com/liferay/web/ancert/159>. (Consultado: Guatemala, 17 de enero de 2017)

- b. Acceso remoto desde cualquier parte dentro y fuera del territorio nacional.
- c. Documentos electrónicos más seguros que en papel. Mayor certeza jurídica, con mayor precisión en tiempo.
- d. Mejor control en accesos, porque permite autenticar el sitio y la persona que se está conectando.
- e. Reducción considerable en el uso del papel, lo que apoya la protección del medio ambiente.
- f. Mayor probidad y transparencia en los actos públicos.
- g. Implementar cadenas de servicios.

#### **4.4. Beneficio en el uso de la firma electrónica avanzada en el quehacer notarial**

- Certeza jurídica de las transacciones y documentos electrónicos, con el mismo valor que la firma manuscrita.
- Garantía fiable de la integridad de la información que tienen los documentos electrónicos a partir del momento en que se generó y firmó.
- Acceso a la información en línea.



- Transparencia, eficiencia y eficacia en el actuar de gobierno y gestión pública.
- Ahorro de recursos en su organización.
- Optimización de la gestión documental y espacio físico, permitiendo conservarlos en formato digital, haciendo innecesaria la existencia de un archivo físico para dicho propósito.
- Contribuye al mejoramiento del medio ambiente, al reducir a su mínima expresión el consumo del papel, reduciendo la tala de árboles; disminuyendo con ello la contaminación ambiental.
- Rentabiliza los procesos, aumentando la satisfacción del cliente, evitando tener que desplazarse para firmar algún documento.

El uso de la firma electrónica avanzada es una necesidad, debido a que su beneficio en cuanto al uso que se le da, agilizando trámites administrativos. El poder contar con una firma electrónica avanzada en el quehacer notarial vendrá a contribuir en la agilización de varios procesos, ya que podrán realizarse desde cualquier lugar donde se encuentre el notario.

En la actualidad se hace necesaria la utilización de medios electrónicos, los cuales están siendo implementados para mejorar las contrataciones y el servicio al cliente, dado que el notario tiene una atención directa con el cliente que requiere sus servicios



notariales, se hace importante que obtenga un certificado digital emitido por un restador de servicios de certificación autorizado, avalado por el Registro de Prestadores de Servicios de Certificación adscrito al Ministerio de Economía.



## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El Estado de Guatemala como responsable del bien común y con la inmersión masiva de la tecnología en la sociedad ha implementado en las instituciones públicas, el uso de la tecnología y firma electrónica avanzada en sus actividades administrativas, con base en la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, Decreto número 47-2008, del Congreso de la República de Guatemala. Y siendo el notario un profesional del derecho que en su quehacer notarial está íntimamente ligado a dichas instituciones públicas. Se debe tener como requisito esencial para ejercer el notariado, el uso de la firma electrónica avanzada en el quehacer notarial.

Con base en la investigación se estableció que la firma electrónica avanzada, la cual debe de estar certificada por una entidad prestadora de servicios de certificación, tendrá respecto de los datos consignados en forma electrónica, el mismo valor jurídico que la firma manuscrita en relación con los consignados en papel. Por lo que implementar su uso en el quehacer notarial no menoscaba la autenticidad de los documentos refrendados por un notario.

Es importante que para el ejercicio del notariado en Guatemala, se reforme el Código de Notariado Decreto número 314, del Congreso de la República de Guatemala; adicionando el uso de la firma electrónica avanzada en la función notarial como requisito habilitante; y asimismo tener un ordenamiento jurídico actualizado, que conserve su unidad de contexto al modificar una obligación para el notario.





## BIBLIOGRAFÍA

ARGENTINO I, Neri. **Tratado teórico práctico de derecho notarial**. República Argentina: Ed. Depalma, 1976

ARTOLA, Ana María. **La autonomía del derecho notarial**. Guatemala: sin edición, 2007

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1985

CARRAL Y TERESA, Luis. **Derecho notarial y derecho registral**. México D.F. Editorial Porrúa S.A. 3ra. Edición 1976

COUTURE, Eduardo J. **Vocabulario jurídico, con especial referencia al derecho procesal positivo vigente uruguayo**. Ediciones Depalma. 1976. Páginas 585

[es.wikipedia.org/wiki/Firma\\_electrónica](http://es.wikipedia.org/wiki/Firma_electrónica) (Consultado: Guatemala, 11 de octubre de 2015)

GUERRA, Vladimir Aguilar. **El negocio jurídico**. Colección de Monografías Hispalense. 6ª. Edición. Guatemala 2008.

GONZÁLEZ, Carlos Emérito. **Derecho notarial**. Buenos Aires, Argentina. Ed. La Ley S.A. 1971.



GIMÉNEZ ARNAU, Enrique. **Derecho notarial, segunda edición. España, Ediciones Universidad de Navarra**, Sociedad Anónima, Pamplona 1,976

[http://www.htmlweb.net/historia de la firma/firma\\_juridico.html](http://www.htmlweb.net/historia_de_la_firma/firma_juridico.html). (Consultado: Guatemala, 21 de agosto de 2015).

<http://www.firma-e.com.gt/>. (Consultado: Guatemala, 5 de octubre de 2015).

[http://www.revista.unam.mx/vol.12/ num3/art34/index.html](http://www.revista.unam.mx/vol.12/num3/art34/index.html). (Consultado: Guatemala, 9 de octubre de 2015).

[http://www.inegi.gob.mx/inegi/contenidos/espanol/ciberhabitat/comercio/firma/index .htm](http://www.inegi.gob.mx/inegi/contenidos/espanol/ciberhabitat/comercio/firma/index.htm). (Consultado: Guatemala, 13 de octubre de 2015).

<https://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/121/pr/pr3.pdf>. (Consultado: Guatemala, 14 de octubre de 2015).

<http://www.delapazabogados.com/firmaele.html> (Consultado: Guatemala, 18 de octubre de 2015).

<https://www.rpsc.gob.gt/>. (Consultado: Guatemala, 18 de octubre de 2015).

LAFFERRIERE, Augusto Diego. **Derecho notarial y derecho registral**. Editorial Porrúa, 1998. Páginas 270.



LUJÁN MUÑOZ, Jorge, **Los escribanos en las indias occidentales**. Unión Tipográfica. 2ª. Edición. Guatemala 1977.

MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**. Guatemala: Ed. Llerena, 2005.

MUSTAPICH, J.M. **Tratado teórico y práctico de derecho notarial**, Tomo I. Editorial: Ediar. República Argentina. Año: 1955-1957. Pág. 494

**Plan contra filas en la SAT**. Nuestro Diario, Año 2016. (Guatemala, martes 27 de diciembre de 2016).

Registro de Prestadores de Servicios de Certificación. Revista RPSC No. 1. **Tecnología segura, fácil y práctica**. (s.e). Ministerio de Economía. 2016.

SANTIZO OCHOA, Julio René. **Implementación y adopción de la firma electrónica en Guatemala**. Pág. 26

SALAS, Oscar A. **Derecho notarial de Centroamérica y Panamá**. Costa Rica: Ed. Costa Rica, 1973.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Ley Orgánica del Organismo Judicial**. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

**Código Civil.** Decreto Ley número 106, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Decreto Ley número 107, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.

**Código de Notariado.** Decreto número 314, del Congreso de la República de Guatemala, 1946.

**Código Tributario.** Decreto número 6-91, del Congreso de la República de Guatemala, 1991.

**La Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas,** Decreto número 47-2008, del Congreso de la República de Guatemala, 2008.

**Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas,** Acuerdo Gubernativo número 135-2009, del Presidente de la República de Guatemala, 2009.

**Ley de comercio electrónico, firmas electrónicas y mensajes de datos.** Ley número. 2002-67. Ecuador, 2002.

**Ley que regula los documentos electrónicos, firma electrónica y los servicios de certificación de dicha firma** Ley 19.799. Chile, 2002.



**Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social**, número 24/2001.  
España, 2001.

**Ley de Firma Electrónica Avanzada**, Decreto del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2012.

**Ley Firma Digital**, número 25.506, El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, 2001.

**Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos**, número 8454 de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 2005.